

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Domingo 13 de junio de 1948

Núm. 165

SUMARIO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III al Excmo. Sr. Patriarca de Lisboa, Monseñor Manuel Gonçalves Cerejeira 2458
- Otro de 3 de mayo de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General don Anastasio Somoza, ex Presidente de la República de Nicaragua 2458
- Otro de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. Doctor D. Victor Manuel Román y Reyes, Presidente de la República de Nicaragua 2458
- Otro de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. D. Antonio Faria Carneiro Pacheco, Embajador de Portugal 2458
- Otro de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Excmo. Sr. D. Luis Miguel Debatte, Ministro de Asuntos Exteriores de Nicaragua 2459

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

- DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se concede la nacionalidad española a doña Eileen Forde Clarendaux, súbdita británica 2459
- Otro de 17 de mayo de 1948 por el que se concede la nacionalidad española a don Luis Mori Santangeli, súbdito italiano 2459
- Otro de 28 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Emilio Ilari Prieto 2459
- Otro de 28 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Juan Gomis Cuenca 2459

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 1 de mayo de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Cabanillas Alcalde, Oficial interino de Ayuntamiento, y comprendidos sus padres en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 2459

MINISTERIO DE MARINA

- CONCURSO.—Orden de 2 de junio de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de dos plazas de Mozos de Laboratorio con destino en los de Vigo y Palma de Mallorca 2459
- Becas.—Orden de 2 de junio de 1948 por la que se nombran becarios del Instituto Español de Oceanografía a los señores que se mencionan 2460
- Convocatoria.—Orden de 9 de junio de 1948 por la que se admiten para ingresar en la Armada, para cubrir las especialidades que se citan, los individuos que se relacionan 2460

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 12 de marzo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a un penado 2460
- Otra de 31 de mayo de 1948 sobre distribución, entre el personal subalterno de las Audiencias, del tanto por ciento a que se refiere la disposición transitoria primera, letra C), de la Ley de 8 de junio de 1947 2460
- Otra de 19 de febrero de 1948 (rectificada) por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don José Luis Fernández Navarro 2460

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 1 de junio de 1948 por la que se establecen las normas para la concesión de la exención del impuesto de Utilidades a los beneficios obtenidos por las Empresas editoriales que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia Empresa, para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1948 2461
- Otra de 3 de junio de 1948 por la que se regula la forma de liquidar el recargo establecido por la Ley de Bases de

- Régimen Local, de 17 de julio del año 1945, y Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, a favor de las Diputaciones Provinciales, sobre las cuotas de tarifa tercera de Utilidades 2461

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 10 de junio de 1948 por la que se prorroga el plazo para presentar solicitudes a fin de tomar parte en las oposiciones convocadas para cubrir plazas vacantes en la Escuela Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, por Orden de 26 de abril último 2462

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 22 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Mariano Domínguez García 2463
- Otra de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Arturo Chamorro Casaseva 2463
- Otra de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Antonio García Pedraza 2463
- Otra de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Leopoldo Manso Díaz 2463
- Otra de 1 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento don Concepción Berjano Cabello 2463

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- Orden de 2 de enero de 1948 por la que se nombran Auxiliares Mayores Superiores a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que en la misma se indica 2463
- Otra de 2 de enero de 1948 por la que se dispone corrida general de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad 2463
- Otra de 13 de enero de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Madrid a don José Botella Llusá 2467
- Otra de 13 de enero de 1948 por la que se nombra cargos directivos en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón 2467
- Otra de 15 de enero de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Filosofía», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Virgen del Carmen», de Jaén 2467
- Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Vicente Carrulla Riera 2467
- Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Luis Jimenez González 2468
- Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Salamanca a don José Luis Puento Domínguez 2468
- Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valladolid a don José Antonio Rubio Sacristán 2468
- Otra de 25 de febrero de 1948 por la que se nombra Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago al Ilmo. Sr. don Pedro Peña Pérez 2468
- Otra de 10 de marzo de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Sevilla a don Francisco Javier Castañón Calderón 2468
- Otra de 10 de marzo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de La Laguna a don José Aparici Díaz 2468
- Otra de 10 de marzo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Jaime Vicens Vives 2468
- Otra de 22 de marzo de 1948 por la que se concede el ingreso al servicio activo de la enseñanza al Catedrático de Universidad don Aurelio Viras Navarro 2468

	PÁGINA		PÁGINA
<i>Orden</i> de 7 de abril de 1948 por la que se nombra a don José María Pi y Suñer Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona	2468	González Bueno para la Confederación Nacional de Entidades de Previsión	2478
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1948 por la que se nombra a don Leonardo Prieto Castro Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid	2468	<i>Ordenes</i> de 19 de diciembre de 1947 y de 19 de enero, 20 de marzo, 7 de abril, y 4, 21 y 26 de mayo de 1948 por las que se vincula a los señores que se citan las casas baratas que se mencionan	2478
<i>Otra</i> de 8 de abril de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad de Barcelona que se cita	2469	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 15 de abril de 1948 por la que se nombra Secretario general de la Universidad de Santiago a don Alvaro Ors Perez	2469	GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a Médicos Puericultores	
<i>Otra</i> de 21 de abril de 1948 por la que se nombra Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid al Catedrático que se cita	2469	Circular por la que se nombra el Tribunal del concurso-oposición para proveer vacantes de Médicos Matronólogos del Estado y señalando fecha del comienzo de los ejercicios	
<i>Otra</i> de 22 de abril de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Vicente Fal-lacó Atard	2469	<i>Patronato Nacional Anti-tuberculoso.—Anunciando</i> concurso de traslados para proveer diversas plazas vacantes de Médicos encargados de consultas de Tisiología en Centros secundarios de Higiene Rural	
<i>Otra</i> de 26 de abril de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Miguel Lasso de la Vega y López de Tejada	2469	<i>Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo</i> relación de los nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, efectuados en resolución del concurso convocado por orden de 21 de octubre de 1947	
<i>Otra</i> de 17 de mayo de 1948 por la que se convoca concurso-oposición a una plaza de Auxiliar numerario de «Armonía» en el Conservatorio de Murcia	2469	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de la factura número 44 de la Deuda Amortizable que se cita	
<i>Otra</i> de 25 de mayo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don José María Vidal Llenas	2469	<i>Dirección General de Banca y Bolsas.—Transcribiendo</i> las inscripciones verificadas en el Registro de Bancos y Banqueros, con posterioridad al 9 de febrero de 1948	
<i>Otra</i> de 25 de mayo de 1948 por la que se reconoce carácter oficial a la Delegación que se indica	2469	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica (Sección Estadística y Racionamiento).—Circular número 673 por la que se proroga la validez de la Tarjeta de Abastecimiento	
<i>Otra</i> de 2 de junio de 1948 por la que se declara excedente forzoso, con reserva de la cátedra, al Catedrático de la Universidad de Madrid que se menciona	2470	AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Anuncio por el que se hace público la expropiación de la mitad de la finca «Martihernando», en el término municipal de Campillo de Azaba (Salamanca), y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación	
<i>Otra</i> de 3 de junio de 1948 por la que se nombra para el cargo que se indica, de la Universidad de Valencia, al Catedrático don José Santa Cruz Teijeiro	2470	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato Local de Formación Profesional de Avilés, Asturias).—Transcribiendo bases para la provisión mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Avilés	
<i>Otra</i> de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Noel Llopis Lladó	2470	ANEXO UNICO—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Otra</i> de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valladolid a don Manuel Alía Medina	2470		
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden</i> de 31 de mayo de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Clasificación y Manipulación de Trapos y cenizas desperdicios	2470		
<i>Otra</i> de 5 de junio de 1948 por la que se nombra Vocal de libre elección de este Departamento a don Carlos José			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III al Eminentísimo Sr. Patriarca de Lisboa, Monseñor Manuel Gonçalves Cerejeira.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Eminentísimo Señor Patriarca de Lisboa, Monseñor Manuel Gonçalves Cerejeira.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 3 de mayo de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General don Anastasio Somoza, ex Presidente de la República de Nicaragua.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al General don Anastasio Somoza, ex Presidente de la República de Nicaragua.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excelentísimo Sr. Doctor don Victor Manuel Román y Reyes, Presidente de la República de Nicaragua.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Excelentísimo Sr. Doctor don Victor Manuel Román y Reyes, Presidente de la República de Nicaragua.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excelentísimo Sr. don Antonio Faria Carneiro Pacheco, Embajador de Portugal.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Excelentísimo Sr. don Antonio Faria Carneiro Pacheco, Embajador de Portugal.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Excelentísimo Sr. don Luis Manuel Debayle, Ministro de Asuntos Exteriores de Nicaragua.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Excelentísimo Sr. don Luis Manuel Debayle, Ministro de Asuntos Exteriores de Nicaragua,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se concede la nacionalidad española a doña Eileen Forde Clarembaux, súbdita británica.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Eileen Forde Clarembaux, súbdita británica.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se concede la nacionalidad española a don Luis Mori Santangeli, súbdito italiano.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad espa-

ñola a don Luis Mori Santangeli, súbdito italiano y Canciller de la Embajada de España cerca de la Santa Sede.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Emilio Illán Prieto.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día once de enero del año actual, a don Emilio Illán Prieto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Juan Gomis Cuenca.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día once de abril del año actual, a don Juan Gomis Cuenca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1.º de mayo de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Cabanillas Alcalde, Oficial interino de Ayuntamiento, y comprendidos sus padres en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don José Cabanillas Alcalde, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por sus padres,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don José Cabanillas Alcalde, Oficial interino de Ayuntamiento, y comprendidos sus padres, don Juan Cabanillas Rodríguez y doña Guadalupe Alcalde Juárez, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 1.º de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE MARINA

CONCURSO

ORDEN de 2 de junio de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de dos plazas de Mozos de Laboratorio con destino en los de Vigo y Palma de Mallorca.

Existiendo vacantes de Mozos de Laboratorio en el Instituto Español de Oceanografía, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de dicho Centro, ha resuelto convocar concurso para la provisión de dos plazas de Mozos de Laboratorio, con destino en los de Vigo y Palma de Mallorca, respectivamente, con sujeción a las siguientes normas:

- 1.ª No estar afectado por ninguna de las incapacidades comprendidas en el Cuadro de exenciones de la Marinería.
- 2.ª Ser de edad superior a veintinueve años y no exceder de los cuarenta en el día de la publicación de la convocatoria en los periódicos oficiales.
- 3.ª En la resolución del concurso se tendrán en cuenta las normas establecidas en la Ley de 25 de agosto de 1939.
- 4.ª El concurso se resolverá por el Ministro de Marina, previa propuesta del

Director general del Instituto Español de Oceanografía.

5.ª Los concursantes deberán dirigir sus instancias en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la convocatoria, al Director general del Instituto Español de Oceanografía: Alcalá, número 27, segundo, Madrid, acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.
- c) Certificado médico acreditativo de no padecer ninguna de las afecciones detalladas en el cuadro de exenciones de la Marinería, expedida con el visto bueno de la Autoridad de Marina.
- d) Dos avales que acrediten la afección del solicitante al Glorioso Movimiento Nacional, expedidos por entidades o persona de reconocida solvencia.

6.ª Los nombrados percibirán el sueldo anual de 4.000 pesetas, consignado en el vigente presupuesto de este Ministerio para las plazas objeto de este concurso.

Madrid, 2 de junio de 1948.

REGALADO

Excmo. Sr. Director general del Instituto Español de Oceanografía.—Sres...

Becas

ORDEN de 2 de junio de 1948 por la que se nombran Becarios del Instituto Español de Oceanografía a los señores siguientes.

Como resolución del concurso convocado por Orden ministerial de 4 de diciembre último («D. O.» núm. 275), para proveer seis plazas de Becarios del Instituto Español de Oceanografía,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de dicho Instituto, ha resuelto nombrar Becarios del mismo, con la retribución anual de 3.750 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto del vigente presupuesto de este Ministerio, a los señores siguientes:

- D. Emilio Anadón Frutos.
- D. José Amengual Ferragut.
- D. Antonio Fernández del Riego.
- D. Raimundo Menéndez Fernández.
- D.ª Dominica Montequí Harguindey.
- D. Justo Oliva Molina.

Estos nombramientos tendrán la duración mínima de un año, sin que de ellos quede derecho alguno para los interesados, pudiendo cesar en cualquier momento en el disfrute de la beca que se les concede cuando, a juicio de la Dirección General del Instituto Español de Oceanografía, proceda dicho cese.

Madrid, 2 de junio de 1948.

REGALADO

Excmo. Sr. Director general del Instituto Español de Oceanografía.—Sres...

Convocatoria

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se admiten para ingresar en la Armada, para cubrir las especialidades que se citan, los individuos que se relacionan.

Examinadas las solicitudes presentadas para tomar parte en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1948 («D. O.» núm. 74) para ingresar en la Armada como Soldado de Infantería de Marina voluntario, y cubrir 250 plazas para las especialidades de Defensa antiáerea activa y pasiva que se expresaron en la mencionada disposición, son admitidos con fecha primero de julio de 1948 los individuos que al final se relacionan.

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena y Almirante Jefe de la Jurisdicción Central remitirán con la debida antelación a los admitidos que tengan su residencia dentro de sus jurisdicciones los necesarios pasaportes para que puedan presentarse, precisamente el día 4 de julio próximo, en el Cuartel de Infantería de Marina del Tercio del Sur, de San Fernando (Cádiz), e interesarán al propio tiempo de las Autoridades Militares o, en su defecto, de los Alcaldes respectivos, faciliten a los interesados las correspondientes listas de embarque para su traslado por cuenta del Estado al Departamento Marítimo de Cádiz, y les hagan saber que, con arreglo a la Orden ministerial de 21 de agosto de 1933 («D. O.» número 199), deben, ante dichas Autoridades, pasar la revista administrativa del mencionado mes de julio y entregar el oportuno justificante en el Cuartel de Infantería del Tercio del Sur al incorporarse al mismo, a fin de que pueda serles efectuada la reclamación de los haberes de dicho mes.

También deberá cumplirse lo dispuesto en el punto primero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1945 («D. O.» número 51), sobre tarjetas de abastecimiento.

Estos Soldados voluntarios, al terminar su estancia en el Batallón de Instrucción del Tercio del Sur, serán clasificados para uno de las dos especialidades determinadas en el artículo 15 del Reglamento orgánico del personal de Clases de Tropa

de Infantería de Marina, según dispone el inciso c) del artículo primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1944 («D. O.» núm. 131), y con el correspondiente informe sobre sus aptitudes para la misma, pasarán destinados, una vez finalizada su instrucción, al Batallón del Tercio del Sur que corresponde.

Durante este primer periodo de destino, o sea antes de cumplir los ocho meses desde su salida del Batallón de Instrucción, el Coronel del Tercio del Sur podrá disponer los cambios de especialidad que estime adecuados, con arreglo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 16 del citado Reglamento.

De estos cambios de especialidad, así como de los que sean declarados «no aptos» en el reconocimiento médico (artículo 10), o no se presenten (artículo 11), se remitirán las correspondientes relaciones nominales a la Jefatura de Instrucción, de la que dependen los ingresados hasta su promoción a Soldado especialista.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superior Autoridad del Departamento dispondrá, como hasta ahora, en cualquier momento las bajas que procedan por aplicación del artículo 19 del Reglamento, comunicándose las mismas, además, a la Jefatura de Instrucción, para conocimiento.

RELACIÓN DE REFERENCIA

Jurisdicción Central

Ayuso Delgado (Luis), calle Acosta, 15. Burgo de Osma (Soria).

Cano Rodríguez (Lucio), calle Rosario, número 2.—Pedro Muñoz Ciudad Real).

Lujo García (Dorooteo), calle del Prado, número 7.—Valladolid.

Martin Anayas (Gabriel), calle General Valera.—Palomera (Cáceres).

Orduña Echevarría (Miguel Angel), calle Acosta, 15.—Burgo de Osma (Soria).

Robles Gil (Justo), calle de los Huertos, número 6.—Manganeses de la Polvorosa (Zamora).

Sánchez Moreno (Pedro).—Hinojal del Zampo (Cáceres).

Torre Pérez (Luis de la), plaza de Valbuena, 1.—Valdepeñas (Ciudad Real).

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

Aivarez Fernández (Manuel).—Pineira Fonsagrada (Lugo).

Martínez Núñez (Angel), calle de Montirón, letra M.—Lugo.

Varela de Bernardo (Laureano), calle Traviesas, San Félix.—Monfero (La Coruña).

Alvarez Losada (Jesús), parroquia de Cullade.—Monforte de Lemos (Lugo).

Barrio Gudíña (Edistio).—Prada, La Vega, Barco de Valdeorras (Orense).

Pérez Pérez (Juan).—Lalín (Pontevedra).

Departamento Marítimo de Cartagena

Chueca Millán (Rafael), calle Real Alta.—Villarroya de la Sierra (Zaragoza).

Delfa Ruiz (Luis), Avenida de San José, número 169, primero.—Zaragoza.

Hernández Sáez (Francisco), calle de Molina, 11, primero.—Santa Lucía, Cartagena (Murcia).

Miñana Martín (Félix), Fuendetodos, 1. Zaragoza.

Plazas Andréu (Asensio).—Diputación del Rincón de San Ginés, Atamaría, Cartagena (Murcia).

Postigo Elvira (Adrián), calle Terminiños, 4.—Zaragoza.

Departamento Marítimo de Cádiz

Martínez García (Pedro), avenida del Generalísimo, 18.—Villanueva de la Reina (Jaén).

Pérez y Pérez (Antonio), calle Cardadores, 25.—Castro del Río (Córdoba).

Pérez González (Pascual), calle Herrente, 19.—Medina-Sidonia (Cádiz).

Ramos Ballester (Alfonso), calle Gaitán, número 25.—Posadas (Córdoba).

Rubio Carmona (Francisco), calle de finte, 4.—Córdoba.

Urbano Valverde (Francisco), calle General Franco, 86.—Nerja (Málaga).

Madrid, 9 de junio de 1948.

REGALADO

Sres.—Sres...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de marzo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes, podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Eufasio Bruna López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1948 sobre distribución entre el personal subalterno de las Audiencias, del tanto por ciento a que se refiere la disposición transitoria primera, letra C) de la Ley de 8 de junio de 1947.

Ilmo. Sr.: Son varias las consultas que se dirigen a este Departamento, en orden a la distribución que ha de darse al tanto por ciento que lo Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales vienen obligados a detracer de los derechos arancelarios correspondientes al Estado, para aplicarle a gratificaciones del personal subalterno, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria 1.ª, letra C) de la Ley de 8 de junio de 1947; y a fin de evitar interpretaciones dispares en la ejecución de dicho precepto,

Este Ministerio acuerda que, bajo la denominación genérica de «personal subalterno», deberán comprenderse, tanto los Agentes judiciales como los Porteros al servicio de los Tribunales, haciendo a unos y a otros participes de aquel beneficio, en igual proporción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de febrero de 1948 (rectificada) por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don José Luis Fernández Navarro.

Observado un error material en la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de mayo próximo pasado, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Florencio Fernández Di-

Var, a don José Luis Fernández Navarro, Abogado Fiscal de entrada, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña; cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por excedencia voluntaria de don Eleuterio González Zapatero, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1.º de diciembre de 1947, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1948. —
P. D., I. de Arceñegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de junio de 1948 por la que se establecen las normas para la concesión de la exención del Impuesto de Utilidades a los beneficios obtenidos por las Empresas editoriales que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia Empresa, para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: El artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 declaró exentos del impuesto de Utilidades los beneficios obtenidos por las Empresas editoriales que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia Empresa.

Para la efectividad práctica de este precepto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo sexto de dicha Ley se ha servido disponer:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 sobre difusión del libro español, los beneficios obtenidos por las Empresas dedicadas a la edición de libros que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia Empresa quedarán exentos de contribuir por la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en los términos regulados en la presente Orden.

Segundo. En ningún caso alcanzará la exención indicada en el número anterior a los beneficios procedentes de otros negocios, operaciones o actividades desarrolladas por las mencionadas Empresas editoriales, que no sean los que genuina y estrictamente correspondan a la edición de libros.

Tercero. A efectos de la exención prevista en el número 1.º, solamente se considerarán como mejoras o ampliaciones las inversiones que se realicen:

a) En nuevos elementos de capital fijo o inmovilizado afectos a la actividad editorial de libros.

b) En mejoras o ampliaciones de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

Cuarto. En el caso de que una Empresa editorial realice simultáneamente con los negocios propios y genuinos de edición de libros otras actividades, vendrá obligada, para gozar de la exención que, en su caso, pudiera corresponder a los beneficios invertidos en mejoras o ampliaciones, a llevar cuenta separada de los rendimientos del negocio de edición de libros y de los correspondientes a las demás actividades que la Empresa desarrolle.

El beneficio imputable al negocio de edición de libros se determinará, a efectos de lo dispuesto en esta Orden, por aplicación sobre el beneficio total del coeficiente que a tal fin fijará el Jurado, a que hace referencia el número 7.

Quinto. El tipo de gravamen aplicable a los beneficios fiscales no exentos será,

en todo caso, el determinado por el total beneficio de la Empresa, computado conforme a los preceptos generales de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Sexto. Los beneficios que, por virtud de lo dispuesto en esta Orden, queden exentos de tributación por la tarifa tercera de Utilidades deberán figurar en los balances de las respectivas Empresas en una cuenta especial de reserva, que comprenderá exclusivamente el importe de las inversiones en mejoras o ampliaciones determinantes de la exención.

Toda liberación ulterior de beneficios invertidos en las condiciones a que esta Orden se refiere, ya sea por enajenación o separación del negocio de las inversiones efectuadas siempre que no fueran invertidos nuevamente en la propia Empresa bajo las mismas condiciones, ya mediante la aiteración de la reserva especial anteriormente indicada, se reputará beneficio fiscal en el ejercicio en que tal liberación tuviera lugar.

Séptimo. Las discrepancias que surjan entre las Empresas contribuyentes y las Oficinas liquidadoras sobre inversiones de beneficios en ampliaciones y mejoras a que se refieren los números primero y tercero de esta Orden serán resueltas de modo inapelable por un Jurado constituido en igual forma que la indicada, en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de 17 de octubre de 1941.

A este mismo Jurado competirá determinar el coeficiente del beneficio imputable al negocio de edición de libros en los casos a que se refiere el número cuarto.

Octavo. Las Empresas que, por hallarse comprendidas en la Ley de 18 de diciembre de 1946, pretendan gozar de la exención regulada en esta Orden deberán pre-

sentar en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, juntamente con la documentación exigida para la tributación por la tarifa tercera de Utilidades, certificación detallada y valorada de las inversiones efectuadas durante el ejercicio en nuevos elementos y mejoras o ampliaciones del capital fijo o inmovilizado, afectos a la actividad de edición de libros.

Dichas Oficinas practicarán las liquidaciones provisionales que correspondan, deduciendo del beneficio declarado el importe de las inversiones aludidas, a reserva de lo que resulte de la comprobación reglamentaria y, en su caso, de las decisiones del Jurado a que se refiere el número séptimo.

Cuando se trate de Empresas que además del negocio de edición de libros realicen otras actividades, y, por ello, sea preciso que el Jurado fije el coeficiente indicado en el segundo párrafo del número cuarto, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, para la tramitación precisa al indicado fin. Las Empresas a que se refiere este párrafo deberán unir, además, a la documentación anteriormente aludida, declaración jurada en la que separadamente se expresen los capitales, volumen de operaciones y rendimientos del negocio de edición de libros, y de las restantes actividades desarrolladas por la Empresa. Sobre los datos contenidos en esta declaración habrá de informar expresamente la Inspección de Hacienda.

Madrid, 1 de junio de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se regula la forma de liquidar el recargo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio del año 1945, y Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947 a favor de las Diputaciones provinciales sobre las cuotas de Tarifa 3.ª de Utilidades.

Ilmo. Sr.: La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 25 de enero de 1946, establecieron un recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de Utilidades, con el fin de dotar de recursos al Fondo de Compensación provincial, que ha venido liquidándose a partir de aquella fecha por las Administraciones de Rentas Públicas de todas las provincias. Y el Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, elevó ese recargo del 10 por 100 al 15 por 100, disponiendo que un 5 por 100 se imputaría directamente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

Dispuesto por el artículo segundo del invocado Decreto-ley, que el Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que ha de distribuirse a cada provincia el importe del recargo, cuando las Empresas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en más de una provincia de la Nación, se hace preciso regular en términos adecuados el importante servicio administrativo encomendado a este Departamento ministerial, para que las Corporaciones interesadas puedan hacer efectivos sus derechos por razón de aquel recargo, con la rapidez, la exactitud y las garantías que exigen los intereses de aquellas Corporaciones y las necesidades vinculadas al Régimen provincial. Y al propio tiempo, se han de dictar las reglas convenientes para la liquidación de los expresados recargos y para la regulación de las consecuencias derivadas del tránsito del sistema seguido hasta fin de 1947, al que ha de regir a partir de 1.º de enero de 1948.

Por estas consideraciones, y haciendo

uso de la autorización contenida en el ya citado artículo 2.º del Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El recargo sobre las cuotas por tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente a balances cerrados hasta 31 de diciembre de 1947, se liquidará al tipo de 10 por 100, y el exigible sobre las cuotas a liquidar por los balances cerrados a partir de 1.º de enero de 1948, se liquidará al tipo de 15 por 100.

2.º Todos los recargos liquidados al tipo de 10 por 100 se imputarán al Fondo de Compensación provincial y con cargo a los mismos se reintegrarán, en su caso, las cantidades anticipadas por el Tesoro a dicho Fondo.

El recargo liquidado a razón del 15 por 100 se aplicará imputando un 5 por 100 al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

A partir de 1.º de enero de 1949, se tendrá en cuenta, que para el mejor orden administrativo, todos los ingresos que se obtengan por el recargo de que se trata, han de ser imputados al ejercicio en que la recaudación se efectúe, sin distinguir la fecha en que se devengaron ni en que fueron liquidados.

3.º A efectos de establecer la forma de practicar la liquidación del recargo del 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa tercera de Utilidades, las empresas contribuyentes se entienden agrupadas en dos clases:

a) Empresas que operan solamente en la provincia donde la liquidación se efectúe.

b) Empresas que operan en varias provincias.

Se entenderá que una Empresa opera o ejerce actividades económicas en una provincia distinta de la de su domicilio, siempre que en ella o en ellas tenga establecidas oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, agencias, sucursales o represen-

taciones autorizadas para contratar, con despacho abierto de un modo fijo y permanente: E.

4.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo a), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas procederá a practicar la liquidación del recargo, cifrando con separación la porción del mismo, que con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda, corresponda al Fondo de Compensación provincial, y la parte que haya de imputarse a la Diputación de la provincia, para su abono directo.

Aquella parte del recargo correspondiente al Fondo de Compensación provincial, será formalizada en forma análoga a la que viene efectuándose en la actualidad; y el 10 por 100 restante se abonará a la Diputación Provincial acreedora, por períodos trimestrales, con arreglo a las normas establecidas para el abono de los recargos provinciales y municipales, previo el reintegro de los anticipos que se hubieren efectuado por el Tesoro.

5.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo b) se les exigirá por las Administraciones de Rentas Públicas que a los documentos reglamentarios para la práctica de la liquidación por tarifa tercera de Utilidades, acompañen los siguientes:

A) *Empresas de Seguros.*

Declaración de las primas que hayan recaudado en todas y cada una de las provincias en que operen, por seguros antiguos y nuevos durante el año a que el balance se refiere, con expresión de su importe totalizado.

B) *Empresas mineras.*

Declaración del valor y número de toneladas de mineral vendido en todas y cada una de las provincias en que la Empresa haya operado durante el ejercicio a que el balance afecte, totalizada por provincias.

Asimismo presentarán declaración del valor de cada una de las minas que posea la Empresa y de la maquinaria e instalaciones que en las mismas se utilicen, con expresión de las provincias en que radiquen unas y otras.

Igualmente declararán las toneladas y valor del mineral que durante el propio período hayan sido vendidas directamente al extranjero.

C) *Empresas de Transporte Terrestre.*

Declaración de la recaudación total obtenida como precio del transporte de viajeros y mercancías en el año de que se trate en cada una de las provincias en que opere.

D) *Empresas Navieras.*

Declaración del volumen total de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros, percibidos por la Empresa en el año de referencia, con expresión de las sumas que en tal concepto se hicieron efectivas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerció su actividad.

E) *Empresas Bancarias.*

Declaración del importe total de las cuentas corrientes y depósitos en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad.

Cuando se trate de Empresas bancarias que no realicen esta clase de operaciones, la declaración deberá contener el importe totalizado de los ingresos y pagos efectuados en cada una de las provincias en que operen.

F) *Empresas de Fabricación.*

Declaración del total de las ventas realizadas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad, y de las realizadas directamente al extranjero.

Asimismo remitirán declaración que, con referencia al último inventario, acredite el valor de las inmovilizaciones que la Empresa posea en cada una de las provincias en que opere, incluyendo en tal valor los edificios, terrenos, maquinaria e instalaciones directamente relacionadas con la producción.

G) *Empresas no comprendidas en los grupos anteriores.*

Declaración comprensiva del capital de la Empresa según el último balance, de la suma total de giros realizada en el año de que se trate y de la suma de giro realizado en dicho período en cada una de las provincias en que haya operado.

Se entiende por giro, a estos efectos, la suma de los cobros y de los pagos hechos por cuenta de la Empresa.

6.º En estas Empresas del grupo b), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas, liquidará el recargo cifrando separadamente el 5 por 100 correspondiente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante que será imputado y distribuido a las Diputaciones de las distintas provincias en que la Empresa opere, con arreglo a lo que preceptúan los dos números siguientes.

7.º Para la distribución del aludido 10 por 100 cuando la Empresa opere en más de una provincia, la Oficina liquidadora tendrá en cuenta:

Primero. Que en las Empresas mineras y en las de fabricación, el importe de las ventas efectuadas directamente al extranjero, ha de imputarse a la provincia en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles; y si estos elementos radicasen en varias provincias, se imputarán aquellas ventas a todas ellas proporcionalmente al valor de los que radiquen en cada una; y

Segundo. Que en estas mismas Empresas se atribuirá directamente a la provincia o provincias en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles, un 25 por 100 del 10 por 100 de recargo liquidado a favor de las Corporaciones.

8.º El importe del 10 por 100 de recargo, y, en su caso, el resto de dicho 10 por 100, una vez hechas las deducciones a que se refiere la disposición anterior, se imputará por la Administración de Rentas Públicas a las distintas provincias en que la Empresa opere, según los porcentajes que acusen los datos y antecedentes declarados por cada Empresa, conforme al número quinto de esta Orden.

9.º Las sumas recaudadas con cargo a las liquidaciones giradas por las Administraciones de Rentas Públicas, serán formalizadas en cuentas para su abono al Fondo de Compensación provincial en la parte correspondiente al mismo, y para su percibo por las Diputaciones acreedoras cuando proceda, en la forma indicada en el número cuarto de la presente Orden.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que mensualmente se dé cuenta a las Administraciones de Rentas Públicas de todas aquellas sumas recaudadas, especificando a qué Empresas corresponde cada ingreso y ejercicio a que se refieren, a fin de que tal antecedente pueda acreditarse en el expediente de liquidación de cada Empresa y ejercicio.

10. Con el fin de que el percibo por las Diputaciones de las sumas recaudadas a su favor por el recargo correspondiente, en otras provincias, tenga lugar rápidamente y con la máxima sencillez, quedan facultadas aquellas Corporaciones para encomendar a un Banco o banquero de la capital de que se trata, el cobro de las cantidades a percibir, mediante la correspondiente autorización administrativa, formalmente acreditada, que se entenderá por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Delegación de Hacienda respectiva y sirviendo el otro ejemplar como justificante de su personalidad y representación al Banco o Banquero.

11. El pago a las Diputaciones Provinciales, por mediación de sus representantes o apoderados, de las sumas que les corresponda percibir, con cargo al 10 por 100 liquidado y recaudado por las Delegaciones de Hacienda, tendrá lugar por trimestres vencidos, y podrá hacerse efectivo en el mes siguiente a cada trimestre.

A estos efectos, las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones Provinciales acreedoras, el acuerdo del pago

y las cantidades a percibir en cada período trimestral.

12. Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Administraciones de Rentas Públicas, remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, copia, o duplicado, de cada una de las liquidaciones que por el recargo del 10 por 100 y del 15 por 100 se hayan efectuado en el mes anterior. Y las Delegaciones de Hacienda remitirán, asimismo a dicho Centro copia, o duplicado, de cada una de las notificaciones de acuerdo para pago de cantidades que hayan sido cursadas en el trimestre anterior, a las Diputaciones acreedoras.

Si se tratara de meses o de trimestres en que no se hubiese verificado ninguna liquidación, o en que no se hubieren cursado acuerdos de pago, lo pondrán en conocimiento de dicho Centro en los plazos antes señalados.

Igualmente remitirán las Administraciones de Rentas Públicas a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, relación de todas las sumas recaudadas en el mes anterior, a que alude el número noveno de esta Orden; y, en su caso, darán cuenta de no haberse verificado ingreso alguno en el mes anterior por el indicado concepto.

13. Corresponde a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, conocer de todas las cuestiones que puedan surgir o suscitarse en las Oficinas provinciales, con motivo de la aplicación o interpretación de esta Orden ministerial y en relación con el servicio que por la misma se regula.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Empresas que hubieren cerrado sus balances con posterioridad a 1.º de enero de 1948 y que a la fecha de publicación de esta Orden tuvieren presentados en la Administración de Rentas Públicas de su domicilio los documentos reglamentarios para liquidación por tarifa tercera de Utilidades, completarán aquella documentación presentando en el plazo de dos meses a partir de la inserción de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, las declaraciones exigidas en el número quinto de esta disposición, con arreglo al apartado de dicho número en que estén comprendidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de junio de 1948 por la que se prorroga el plazo para presentar solicitudes a fin de tomar parte en las oposiciones convocadas para cubrir plazas vacantes en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, por Orden de 26 de abril último.

Ilmo. Sr.: El plazo señalado en el apartado tercero de la Orden de 26 de abril último para la presentación de solicitudes de quienes deseen tomar parte en las oposiciones convocadas por la misma para cubrir plazas vacantes en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento finaliza el día 14 del corriente mes, y teniendo en cuenta que el programa que ha de regir en los dos primeros ejercicios de las mismas no fué publicado hasta varios días después, parece justo y lógico ampliar el plazo concedido en la convoca-

toria para la presentación de solicitudes, teniendo en cuenta esta circunstancia.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo señalado para la presentación de solicitudes en el número tercero de la referida Orden de 26 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de mayo) quede ampliado hasta el día 30, inclusive, del presente mes de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Mariano Domínguez García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano Domínguez García,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y a propuesta del Director general de Colonización, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Arturo Chamorro Casaseca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Arturo Chamorro Casaseca,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, y a propuesta del Jefe del Servicio del Catastro, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Antonio García Pedraza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos

y circunstancias que concurren en don Antonio García Pedraza.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, y a propuesta del Jefe del Servicio del Catastro, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Leopoldo Manso Díaz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Leopoldo Manso Díaz,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, y a propuesta de la Cancillería de la Orden Civil del Mérito Agrícola, ha tenido a bien concederle el ingreso en la mencionada

Orden, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 1 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento doña Concepción Bejarano Cabello.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Concepción Bejarano Cabello, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Córdoba, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1948.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se nombran Auxiliares Mayores Superiores a los Funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que en la misma se indica.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1947 y en la de Presupuestos generales del Estado, de 27 del mismo mes y año, por las que se aprueban las nuevas plantillas del Escalafón de funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala y nombrar Auxiliares Mayores Superiores, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes, a los funcionarios siguientes:

Doña Amelia Encinas Meneses, con destino en la Secretaría del Ministerio; doña Dolores Ibarrola Suárez, ídem en la Secretaría del Ministerio; don José Fuentes Serrano, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Málaga; doña Isabel Dabán y de la Concha, ídem en el Instituto de Santa Cruz de Tenerife; doña Antonia Villanueva Pérez, ídem en el Instituto de Orense; doña Carmen Asenjo García, ídem en la Secretaría del Ministerio; don Alfonso Figueras Andú, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Palencia; doña María del Carmen Artuñedo Gironi, ídem en

la Secretaría del Ministerio; doña María de la Concepción Camarillo Gaspar, ídem en la Secretaría del Ministerio; doña Mercedes Rozabal Urtizberea, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Los Jefes de los Centros entenderán las oportunas diligencias de posesión en los títulos administrativos de los interesados sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de enero de 1948 por la que se dispone corrida general de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la nueva plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad dispuesta por Ley de 17 de julio de 1947 e inserta en el vigente Presupuesto de este Departamento para el actual ejercicio económico,

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad y, en su consecuencia, ascender a los señores Catedráticos que se indican a las categorías y sueldos que se mencionan:

- A la primera categoría, con el sueldo anual de veinticinco mil pesetas
- D. Francisco Murillo Herrera, de la Universidad de Sevilla.
- D. Gonzalo Fernández de Córdoba Morales, de Granada.
- D. Obedilio Fernández de Rodríguez, de Madrid.
- D. Antonio Novo Campelo, de Santiago.
- D. José Ortega y Gasset, de Madrid (con núm. bis).
- D. Antonio Mesa Moles, de Granada.
- D. Pablo Martínez Strong, de Madrid (con número bis).
- D. Miguel Royo González, de Sevilla.
- D. Eugenio Cuello Calón, de Madrid.
- D. Fernando Rodríguez Fornos González, de Valencia.
- D. Carlos Rodríguez López Neyra de Gorgot, de Granada.
- D. Antonio de la Torre y del Cerro, de Madrid.
- D. Angel Apraiz Buesa, de Valladolid.
- D. Luis Lozano Rev. de Madrid.
- D. Francisco Mesa Moles, de Granada.
- D. Julio Rey Pastor, de Madrid; y
- D. Ignacio de Casso Romero, de Madrid.
- A la segunda categoría, con el sueldo anual de veinticuatro mil pesetas:
- D. Francisco Pardillo Vaquer, de la Universidad de Barcelona.
- D. Tomás J. Elorrieta Artaza de Zaragoza.
- D. Ramón López Prieto, de Valladolid.
- D. Patricio Peñalver Bachiller, de Sevilla.
- D. Emilio Fernández Galliano, de Madrid.
- D. José González-Meneses Jiménez de Sevilla.
- D. Tomas Carreras Ariau, de Barcelona.
- D. Carlos Garcia Oviedo, de Sevilla.
- D. Jaime Algarra Postius, de Barcelona.
- D. Maximino Sanmiguel de la Cámara, de Madrid.
- D. Eduardo Pérez Agudo, de Barcelona.
- D. Federico Castejón Martínez de Arizala, de Sevilla.
- D. Antonio Salvat Navarro, de Granada.
- D. Godardo Peralta Miñón, de Zaragoza.
- D. León Cardenal Pujals, de Madrid.
- D. Francisco Beltrán Bigorra, de Valencia.
- D. Gonzalo Gallás Novás, de Granada.
- D. José V. Amorós Barra, de Barcelona.
- D. Daniel C. Mezquita Moranc, de Sevilla.
- D. Bernardino Landete Aragón, de Madrid.
- D. Rafael Folch Andreu, de Madrid.
- D. José Pareja Yébenes, de Granada.
- D. Fernando Escobar Manzano de Granada.
- D. José María Trias de Bes, de Barcelona.
- D. Gregorio de Pereda Ugarte de Zaragoza.
- D. Julio Palacios Martínez, de Madrid.
- D. Antonio Ipienz Larasa, de Madrid.
- D. Pedro Font y Puig, de Barcelona.
- D. José Lasián y Gómez de Membrillar, de Murcia.
- D. Tendoro Andrés Marcos, de Salamanca.
- D. Francisco Maldonado de Guevara Andrés, de Madrid.
- D. Emilio Jimeno Gil, de Madrid.
- D. Isafas Sánchez Tejerina y Sánchez, de Madrid.
- D. Carlos Jiménez Díaz, de Madrid.
- D. José María Corral García, de Madrid.
- D. Juan de Contreras y López de Ayala, de Madrid.
- D. Manuel Ferrandis Torres, de Madrid.
- D. Emilio Alarcos García, de Valladolid.
- D. Diego Angulo Iniguez, de Madrid.
- D. Fidel E. Kaurich Sas, de Barcelona.
- D. José María Millás Vallicrosa, de Barcelona.
- D. Cayetano Mergelina Luna, de Valladolid.
- D. Antonio Mariñ-Oeste, de Granada.
- D. José A. Rodríguez Muñoz, de Valencia.
- D. Luis Pericot García, de Barcelona.
- D. Teodoro González García de Valladolid.
- D. Vicente Billoch Montesinos, de Valencia.
- D. Angel Valbuena Prat, de Murcia.
- D. José Alvarez Cienfuegos, de Granada.
- D. José Estrella Bermúdez de Castro, de Madrid.
- D. Leopoldo Morales Aparici, de Valladolid.
- D. Fernando Casadesús Castel, de Barcelona.
- D. José Arias Ramos, de Valladolid.
- D. Esteban Madrugá Jiménez, de Salamanca.
- D. Pedro Ara Sarría, de Madrid.
- D. Cayetano Alcázar Molina, de Madrid.
- D. Elías Serra Rafo's, de La Laguna.
- D. Manuel Torres López, de Madrid.
- D. Salvador Gil Vernet, de Barcelona.
- D. Dámaso Gallego Burín, de Granada.
- D. Jorge F. Tello Muñoz, de Madrid.
- D. Luis Recaséns Serrano, de Sevilla.
- D. José Sopena Blanco Oyarzábal, de Valencia.
- D. José García-Banco Oyarzábal, de Barcelona.
- D. Mariano Bassols de Climent, de Barcelona.
- D. Abelardo Moralejo Laso, de Santiago.
- D. Buenaventura Carreras Durán, de Madrid.
- D. José María Clavera Armerteros, de Granada.
- D. Juan J. Barcia Goyanes, de Valencia.
- D. Francisco Martín Lagos, de Madrid.
- D. Juan Sánchez Cózar, de Granada.
- D. Alfonso Garcia-Valdecasas y Garcia-Valdecasas, de Madrid.
- D. Martín L. Sancho Seral, de Zaragoza.
- D. Antonio Lorente Sanz, de Zaragoza.
- D. José Camón Aznar, de Madrid.
- D. José Viñas Mey, de Valencia.
- D. Agustín Pedro Pons, de Barcelona.
- D. Cándido Torres González, de Madrid.
- D. Fernando Enriquez de Salamanca Danvila, de Madrid.
- D. Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate, de Madrid.
- D. Cándido A. González Palencia, de Madrid.
- D. Juan de Mata Carriazo Aroquía, de Sevilla.
- D. Pedro Pena Pérez, de Santiago.
- D. José María Pabón y Suárez de Urbina, de Madrid.
- D. Francisco Cantera Burgos, de Madrid.
- D. José Ferrandis Torres, de Madrid.
- D. Antonio Piga Pascual, de Madrid.
- D. Ricardo Rovo-Villanova Morales, de Valladolid.
- D. Adolfo Mora Guarnido, de Granada.
- D. Pedro Ramón Vinós, de Zaragoza.
- D. José María Cañadas Bueno, de Sevilla.
- D. Victor Connil Montobbio, de Barcelona.
- D. José Baltá Elías, de Madrid.
- D. Manuel García Blanco, de Salamanca.
- D. Luis García de Valdeavellano Arcimis, de Barcelona.
- D. Francisco Hernández - Pacheco de la Cuesta, de Madrid.
- D. José Cruz Auñón, de Sevilla.
- D. Dámaso Alonso Fernández de las Rodondas, de Madrid.
- D. Fernando Galán Gutiérrez, de Salamanca.
- D. Jesús Maynar Duplá, de La Laguna.
- D. Manuel Lora Tamayo, de Madrid.
- D. Sabino Alvarez Gendín Banco, de Oviedo.
- D. Fernando de Castro Rodríguez, agregado al Instituto «Cajab».
- D. Valentin Pérez Argilés, de Zaragoza.
- D. Ramón Martínez Pérez, de Zaragoza.
- D. Pedro Trobo Hermosa, de Madrid.
- D. Rafael Salvia Fernández, de Sevilla (Cádiz).
- D. Miguel A. Catalán Sañudo, de Madrid.
- D. Joaquín de Entrambasaguas Peña, de Madrid.
- D. Guillermo Arce Alonso, de Salamanca.
- D. Ramón Izaguirre Porset, de Oviedo.
- D. Carlos Nogareda Domenech, de Salamanca.
- D. Adolfo Nogareda Rodríguez, de Granada.
- D. José Pérez-López Villamil, de Santiago.
- D. Eduardo Guija Morales, de Sevilla (Cádiz).
- D. Francisco García González de Sevilla.
- D. Rafael Vara López, de Valladolid.
- D. Luis Bru Villaseca, de Sevilla.
- D. Ulpiano Villanueva Castro, de Santiago.
- D. Miguel Carmen Villarta, de Valencia.
- D. Luis Leñas Lacambra, de Santiago.
- D. César Real de la Riva, de Salamanca.
- D. Juan Ossorio Morales, de Granada.
- D. Francisco Borot Ramón, de Barcelona.
- D. Manuel Batlle Vázquez, de Murcia.
- D. Antonio Polo Diez, de Barcelona.
- D. Tomás Rodríguez Bachiller, de Madrid.
- D. Alfonso García Gallo, de Madrid.
- D. Ricardo Sanjuán Liosá, de Madrid.
- D. Felipe González Vicén, de La Laguna.
- D. José Cortis Grau, de Valencia.
- D. Ramón Bermejo Mesa, de Salamanca.
- D. Ignacio Serrano Serrano, de Valladolid.
- D. Angel Jorge Echeverri, de Santiago.
- D. José Conde Andrué, de Zaragoza.
- D. Rafael Ramos Fernández, de Barcelona.
- D. Manuel Usandizaga Seraluco, de Valladolid.
- D. Segismundo Royo - Villanova Fernández - Cavada, de Madrid.
- D. Ursicino Alvarez Suárez, de Madrid.
- D. José Santa Cruz Teijeiro, de Valencia.
- D. Fermín Quero Navas, de Salamanca.
- D. Francisco Sierra Jiménez de Murcia.
- D. Fernando María Castilla Vaz de Madrid.
- D. Juan Sancho Gómez, de Murcia.
- D. Germán Ancochea Quevedo, de Madrid.
- D. Ciriano Lagana Serrano, de Madrid.
- D. Gabriel Sánchez de la Cuesta Gutiérrez, de Sevilla.
- D. Manuel Díaz Rubio, de Sevilla (Cádiz).

- D. Ramón Carande Thovar, de Sevilla.
 D. Antonio Torroja Miret, de Barcelona.
 D. Pedro Nubiola Espinós, de Barcelona.
 D. Sixto Cámara Tercedor, de Madrid.
 D. Luis Olariaga Pujana, de Madrid.
 D. José García Vélez, de Granada.
 D. Miguel Guirao Gca, de Granada.
 D. José María Yanguas Messía, de Madrid.
 D. Luis Jordana de Pozas, de Madrid.
 D. Daniel Marín Toyos, de Madrid.
 D. José Castán Tocoñas, excedente con reserva de número.
 D. Salvador Salom Antequera, de Valencia.
 D. Pedro Pineda Gutiérrez, de Madrid.
 D. Antonio Cortés Lladó, de Sevilla.
 D. Enrique Muñoz Beato, de Sevilla (Cádiz).
 D. Nicolás Rodríguez Aniceto, de Salamanca.
 D. Fernando Ramón Ferrando, de Salamanca.
 D. Galo Sánchez y Sánchez, de Madrid.
 D. Camilo Barcia Trelles, de Santiago.
 D. Ricardo Mur Sancho, de Valencia.
 D. José María Ramos Loscertales de Salamanca.
 D. Ricardo Serrano López-Hermosa, de Granada.
 D. Misael Bañuelos García, de Valladolid.
 D. Miguel Sancho Izquierdo, de Zaragoza.
 D. Meriano Puigdollers Oliver, de Madrid.
 D. Juan Cabrera Felipe, de Zaragoza.
 D. Francisco Candil Calvo, de Sevilla.
 D. Mariano Soria Escudero, de Barcelona.
 D. Angel Abós Ferrer, de Zaragoza.
 D. Roberto Araujo García, de Zaragoza.
 D. Francisco Alcayde Villar, de Valencia.
 D. Juan Marco Montón, de Zaragoza.
 D. José María Orts Aracil, de Barcelona.
 D. Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón, de Madrid.
 D. Juan Zaragüeta Bengoechea, de Madrid (con número bis).
 D. Gaudencio A. Melón y Ruiz de Gordejuela, de Valladolid.
 D. Ramón Prieto Bancos, de Oviedo.
 D. Eloy Montero Gutiérrez, de Madrid; y
 D. Nicolás S. de Otto Escudero, de Barcelona.
- A la tercera categoría, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas:
 D. Luis Gostoso Tudela, de la Universidad de Murcia.
 D. Bernardo Alemany Seifa, de Madrid.
 D. Julián de la Villa Sanz, de Madrid.
 D. Francisco J. Sánchez Cantón, de Madrid.
 D. Wenceslao González Oliveros, de Madrid.
 D. Ciriaco Pérez Bustamante, de Madrid.
 D. José Pascual Vila, de Barcelona.
 D. Pedro Castro Barro, de Sevilla.
 D. José A. Palanca Martínez Fortúa, de Madrid.
 D. Pascual Galindo Romeo, de Madrid.
 D. Lucio Gil Fagoaga, de Madrid.
 D. Francisco Aguilar Castelló, de Sevilla.
 D. José Antón de Oneca, de Salamanca.
 D. José R. de Orue Arregui, de Valencia.
 D. Emilio Langüe Rubio, de Granada.
- D. Ricardo Montequi y Diaz de Plaza, de Madrid.
 D. Angel Bozart Pérez, de Sevilla.
 D. José Dorransoro Velilla, de Granada.
 D. Blas Pérez González, de Madrid.
 D. Antonio Luna García, de Madrid.
 D. Ignacio Ribas Marqués, de Santiago.
 D. Carlos del Fresno y Pérez del Villar, de Oviedo.
 D. Teófilo Gaspar Arnal, de Valladolid.
 D. Fernando Calvet Prats, de Salamanca.
 D. Serafin Pierna Catalán, de Salamanca.
 D. Valentín Matilla Gómez, de Madrid.
 D. José Antonio Rubio Sacristán, de Granada.
 D. Francisco Pelsmaeker e Ibañez, de Sevilla.
 D. José María Serrano Suárez, de Oviedo.
 D. Eugenio Alonso Villaverde Moris, de La Laguna.
 D. Benigno Lorezo Velázquez, de Madrid.
 D. Juan Martín Sauras, de Zaragoza.
 D. Jesús Pabón y Suárez de Urbina, de Madrid.
 D. Salvador Martínez-Moya Crespo, de Murcia.
 D. Ramón Jardí Borrás, de Barcelona.
 D. Manuel Beltrán Bágüena, de Valencia.
 D. Emilio García Gómez, de Madrid; y
 D. José Barinaga Mata, de Madrid.
- A la cuarta categoría, con el sueldo anual de veinte mil pesetas:
 D. Luis Sala Sampil, de la Universidad de Oviedo.
 D. Rafael Alcalá Santaella, de Valencia.
 D. Federico Castro Bravo, de Madrid.
 D. Vicente Guiltarte González, de Valladolid.
 D. Aniceto Charro Arias, de Santiago.
 D. Francisco de A. Navarro Borrás, de Madrid.
 D. César González Gómez, de Madrid.
 D. Manuel Giménez Fernández, de Sevilla.
 D. Miguel Moraza Ortega, de Salamanca.
 D. Alvaro Calvo Alfageme, de Valladolid.
 D. Leopoldo López Gómez, de Valencia.
 D. Alberto del Castillo Yurrita, de Barcelona.
 D. Carmelo Viñas Mey, de Madrid.
 D. Mariano Velasco Durán, de Zaragoza.
 D. Emilio Gómez Orbaneja, de Valladolid.
 D. Antonio García Bellido, de Madrid.
 D. Enrique Luño Peña, de Barcelona.
 D. Gabriel Martín Cardoso, de Madrid.
 D. José Gay Prieto, de Madrid.
 D. Leonardo Prieto Castro, de Madrid.
 D. Enrique Hernández López, de Granada.
 D. Vicente Sánchez Bayarri, de Valencia.
 D. Tomás Sala Sánchez, de Sevilla (Cádiz).
 D. Jesús Basterra Santa Cruz, de Valencia.
 D. Luis Iglesias Iglesias, de Santiago.
 D. Manuel Taure Gómez, de Barcelona.
 D. Gerardo Clavero del Campo, de Sevilla (Cádiz).
 D. Salustio Alvarado Fernández, de Madrid.
 D. Juan Andrés Urra, de Sevilla.
 D. Tomás Bateucas Marugán, de Santiago.
 D. Nicolás Pérez Swarano, de Madrid.
 D. Jesús Sáenz de Buruaga Sánchez, de Granada.
 D. Evelio Salazar García, de Valladolid.
 D. Emilio Zapatero Ballesteros, de Valladolid.
 D. Lorenzo Gironés Navarro, de Barcelona.

- D. Salvador Velayos Hermida, de Valladolid.
 D. Gonzalo González-Salazar Guillot, de Zaragoza.
 D. Santiago Montero Diaz, de Madrid.
 D. Julio Martínez Santa-Olalla de Zaragoza.
 D. Alfonso de Cossío Corral, de Sevilla.
 D. Julio Tejero Nieves, de Salamanca.
 D. Lucas Rodríguez Pire, de Oviedo.
 D. Francisco Orts Llorca, de Sevilla (Cádiz).
 D. Ángel Santos Ruiz, de Madrid.
 D. Martín Almagro Basch, de Barcelona.
 D. Isidro Martín Martínez, de Murcia.
 D. Juan Benavente Pérez, de Salamanca.
 D. Juan Manzano Manzano, de Sevilla.
 D. Julián Sanz Ibañez, de Madrid.
 D. Luis Morales Oliver, de Sevilla.
 D. Francisco Indurain Hernández, de Zaragoza.
 D. Luis Solé Sabaris, de Barcelona; y
 D. Sebastián Cirac Estopañán, de Barcelona.
- A la quinta categoría, con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas:
 D. José María Pi y Suñer, de la Universidad de Barcelona.
 D. Eugenio Pérez Botija, de Madrid.
 D. Juan María García Marquina, de Barcelona.
 D. José María Albareda Herrera, de Madrid.
 D. Felipe Gracia Dorado, de Madrid.
 D. Taurino Losa España, de Barcelona.
 D. Ramón Casares López, de Madrid.
 D. Francisco de A. Bosch Arño, de Valencia.
 D. Fernando Burrell Martí, de Madrid.
 D. Julián Bernal Nieves, de Zaragoza.
 D. Manuel Ballesteros Gaibros, de Valencia.
 D. Antonio Rius Miró, de Madrid.
 D. Mariano Tomeo Lacrua, de Zaragoza.
 D. Luis de Sosa Pérez, de Madrid.
 D. Joaquín Pérez Villanueva, de Valladolid.
 D. Enrique Gómez Arboleya, de Granada.
 D. Francisco García-Valdecasas Santamaría, de Barcelona.
 D. Emilio Muñoz Fernández, de Granada.
 D. José Balén García, de Sevilla.
 D. José Guallart y López de Guicochea, de Zaragoza.
 D. Antonio Ferrer Sama, de Murcia.
 D. Octavio Pérez Vitoria, de Barcelona.
 D. Juan Francisco Yela Utrilla, de Madrid.
 D. Vicente Gómez Aranda, de Zaragoza.
 D. Ramón Portillo Moya-Angelier, de Madrid.
 D. Isidro Polit Buxarín, de Barcelona.
 D. Juan Urtia Riu, de Oviedo.
 D. José Beltrán de Heredia y Castaño, de Salamanca.
 D. Jaime Guasp Degado, de Madrid.
 D. Valentín Silva Melero, de Oviedo.
 D. Pedro Puliachs Oliva, de Barcelona.
 D. Juan Manuel Castro Rial, de Salamanca.
 D. Miguel Sebastián Herrador, de Valladolid.
 D. Manuel Valdés Ruiz, de Salamanca.
 D. Máximo E. Soriano Jiménez, de Barcelona.
 D. José Luis Rodríguez Candela Manzanque, de Valladolid.
 D. Jaime González Carreró, de Santiago.

- D. José Ibarz Anáñez, de Barcelona.
 D. Octavio R. Foz Gazulla, de Madrid.
 D. Julián Rodríguez Velasco, de Sevilla.
 D. Francisco Elías de Tejada Spinoza, de Salamanca.
 D. Sixto Ríos García, de Valladolid.
 D. José Manuel Perterra y Perterra, de Santiago.
 D. Emilio Huidobro de la Iglesia, de Barcelona.
 D. Carlos Gil y Gil, de Madrid.
 D. Antonio Mesa Segura, de Granada.
 D. Santiago Alcobé Noguer, de Barcelona.
 D. José Pérez de Barradas y Álvarez de Eulate, de Madrid.
 D. Luis García Sainz, de Valencia.
 D. Eugenio Sellés Martí, de Madrid.
 D. Ramón San Martín Casamada, de Barcelona.
 D. Juan del Rosal Fernández, de Valladolid.
 D. José Ortegó Costales, de La Laguna.
 D. Francisco Sánchez-Castañer Meña, de Valencia.
 D. José María Castro y Calvo, de Barcelona.
 D. Miguel Fenech Navarro, de Barcelona.
 D. Agustín Vicente Gella, de Zaragoza.
 D. Julio García Sánchez-Lucas, de Barcelona.
 D. Antonio Lombart Rodríguez, de Valencia.
 D. Alfredo Carrato Ibáñez, de Salamanca.
 D. Ignacio María de Lojendio e Irure, de Sevilla.
 D. Luis Sánchez Agesta, de Granada.
 D. Antonio Tovar Llorente, de Salamanca.
 D. Vicente Blanco García, de Zaragoza.
 D. Salvador Kivas Goday, de Madrid.
 D. José María González Barrado, de Zaragoza.
 D. Pedro Ramón Lamas Lourido, de Valencia.
 D. Paulino Pedret Casado, de Santiago.
 D. Francisco Botella Raduán, de Barcelona.
 D. Pedro Abellanas Cebollero, de Zaragoza.
 D. José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valeés, de Madrid.
 D. David Gonzau Maeso, de Granada.
 D. Antonio Rumécú de Armas, de Barcelona.
 D. Luciano de la Calzada Rodríguez, de Madrid.
 D. José Orlandis Rovira, de Zaragoza.
 D. Antonio Palomeque Torres, de Barcelona.
 D. Rafael Calvo Serer, de Madrid.
 D. Vicente Rodríguez Casado, de Sevilla.
 D. Juan Jiménez Vargas, de Barcelona.
 D. Jesús Cosín García, de Salamanca.
 D. Francisco Javier Vilanova Montú, de Barcelona.
 D. Juan Iglesias Santos, de Salamanca.
 D. Antonio Reverte Moreno, de Murcia.
 D. Valentín A. Álvarez y Álvarez, de Madrid.
 D. Manuel Torres Martínez, de Madrid.
 D. Emilio María Díaz-Caneja Cañadeno, de Valladolid.
 D. José Pérez Llorca, de Sevilla (Cádiz).
 D. Diego Díaz Domínguez, de Sevilla.
 D. Francisco García del Cid Anas, de Barcelona.
 D. Pedro Latín Entralgo, de Madrid.
 D. Francisco Buscaróns Ubeda, de Barcelona.
 D. Manuel Gómez Serranillos Fernández, de Santiago.
 D. Luis Seco de Lucena Paredes, de Granada.
 D. Pablo Álvarez Rubiano, de Valencia.
 D. Ricardo Espinosa Maeso, de Salamanca.

- D. Juan Gibert Queraltó, de Barcelona.
 D. Miguel Amat Bargués, de Barcelona.
 D. Marcelino Gavilán Boffil, de Valladolid.
 D. Rafael Bartual Vicens, de Valencia.
 D. Rafael de Balbín Lucas, de Oviedo.
 D. Alonso Zamora Vicente, de Salamanca.
 D. Felipe Mateu Llopis, de Barcelona.
 D. Maximiliano Gutiérrez de Celis Hervás, de Santiago.
 D. Enrique Margo Dorta, de Sevilla.
 D. Jesús García Orcoyén, de Madrid, y
 D. Arcadio Sánchez López de Granada.

A la sexta categoría, con el sueldo anual de dieciséis mil pesetas:

- D. José Puga Huete, de la Universidad de Salamanca.
 D. Manuel Bermojillo Martínez, de Madrid.
 D. Fernando Civeira Otermin, de Zaragoza.
 D. Manuel Serrano Rodríguez, de Santiago.
 D. Francisco Javier Conde García de Santiago.
 D. Rodrigo Uria González, de Salamanca.
 D. José Girón Tena, de Valladolid.
 D. Alvaro Ors Pérez, de Santiago.
 D. Faustino Gutiérrez Alviz, de Sevilla.
 D. Juan Galván Escuita, de Valencia.
 D. Francisco Bellot Rodríguez, de Santiago.
 D. José María Muñoz Medina, de Granada.
 D. Emilio Orozco Díaz, de Granada.
 D. Antonio Martínez Bernal, de Murcia.
 D. Victor García Hoz, de Madrid.
 D. Mariano Mateo Tínao, de Zaragoza.
 D. Ángel Canellas López, de Zaragoza.
 D. Cristino Floriano Cumbreno, de Oviedo.
 D. Francisco Sanvisens Marfui, de Barcelona.
 D. Francisco Ponz Piedrafita, de Barcelona.
 D. Leopoldo Palacios Rodríguez, de Madrid.
 D. Julio González y González, de Sevilla.
 D. Alfonso Gamir Sandoval, de Granada.
 D. Juan Gómez-Menor Ortega, de Madrid.
 D. José Manuel Casas Torres, de Zaragoza.
 D. Lorenzo Vilas López, de Madrid.
 D. Arsacio Peña Yáñez, de Sevilla (Cádiz).
 D. Enrique de la Figuera de Penito, de Santiago.
 D. Eduardo Alastrué Castillo, de Sevilla.
 D. Bermudo Meléndez Meléndez, de Granada.
 D. Alfonso de la Fuente Chaos, de Valencia.
 D. Fernando Cuadrado Cabozón, de Salamanca.
 D. José Gascó Pascual, de Sevilla (Cádiz).
 D. Joaquín Catalá de Alemany, de Valencia.
 D. José García Santestebas, de Madrid.
 D. Antonio Espurza Sánchez, de Oviedo.
 D. Emilio Romo Aldama, de Valladolid.
 D. Ramón Villarino Ulloa, de Salamanca.
 D. José María Font Rius, de Murcia.
 D. Ignacio de la Concha Martínez, de Valencia.
 D. Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés, de Sevilla.
 D. Eustaquio Galán Gutiérrez, de Valladolid.
 D. Salvador Lissarrague Novoa, de Oviedo.
 D. Francisco Javier de Salas Bosch, de Barcelona.
 D. Fernando Jiménez Placer Suárez, de Salamanca.
 D. Rafael Llainez Alcalá, de La Laguna.
 D. Antonio Truyol Serra, de Murcia.
 D. Salvador Senent Pérez, de Valladolid.
 D. José Ignacio Fernández Alonso, de Valencia.
 D. Francisco Hernández Tejero, de Oviedo.
 D. Ángel López-Amo Marin, de Santiago.
 D. Carlos Ollero Gómez, de Barcelona.
 D. Torcuato Fernández-Miranda Hevia, de Oviedo.
 D. José María Hernández-Rubio Cisneros, de La Laguna.
 D. Antonio Soler Martínez, de Murcia.
 D. José María Viguera Lobo, de Valencia.
 D. Joaquín Febrer Carbó, de Barcelona.
 D. José María Torroja Menéndez, de Madrid.
 D. Antonio Serra Piñer, de La Laguna.
 D. Enrique Gutiérrez Ríos, de Granada.
 D. Vicente Irujo Rubio, de La Laguna.
 D. José Beltrán Martínez, de La Laguna.
 D. José Castañeda Chornet, de Madrid.
 D. Mariano Sebastián Herrador, de Valladolid.
 D. José María Naharro Mora, de Valencia.
 D. José María Perelló Barceló, de Madrid.
 D. Juan Homedes Ranquini, de Barcelona.
 D. Luis Miravillas Millé, de Barcelona.
 D. Ángel Hoyos de Castro, de Granada.
 D. Miguel Hernández Ascó, de Valladolid.
 D. Juan Bernal Montero, de Oviedo.
 D. Enrique Otero Aenlle, de Santiago.
 D. Ángel González Álvarez, de Murcia.
 D. Carlos Sánchez Botija, de Madrid.
 D. Miguel Royo Martínez, de Sevilla.
 D. Diego Espin Canoas, de Murcia.
 D. Guillermo García-Valdecasas y García Valdecasas, de Granada.
 D. Luis Martín-Ballestero Costea, de Zaragoza.
 D. Manuel de la Higuera Rojas, de Granada.
 D. Ricardo Granados Jarque, de Valladolid.
 D. Antonio González y González, de La Laguna.
 D. Luis Manuel y Piniés, de Salamanca.
 D. Eduardo Ortiz de Landázuri y Fernández de Heredia, de Granada.
 D. Francisco López Estrada, de Santiago.
 D. Félix Sanz Sánchez, de Madrid.
 D. Isidoro Izquierdo Carnero, de Oviedo (León).
 D. Buenaventura Castro Rial, de Santiago.
 D. Manuel Gordillo García, de Valencia.
 D. Antonio Muro Orejón, de Sevilla.
 D. José Maravall Casanoves, de Valladolid.
 D. Manuel Armiño Valenzuela, de Sevilla (Cádiz).
 D. Gerardo Zabala Rubio, de Madrid.
 D. Luis García Escobar, de Valladolid.
 D. José Gómez Orbaneja, de Valladolid.
 D. Luis Azúa Dochoa, de Zaragoza.
 D. Jesús Arollano Catalán, de Sevilla.
 D. Adolfo Muñoz Alonso, de Murcia.
 D. José Ignacio Alcorta Echevarría, de La Laguna.
 D. José Botella Ilusá, de Madrid.
 D. Alejandro Novo González, de Santiago.
 D. Pedro Carda Aparici, de Madrid.
 D. Arnaldo Socias Amorós, de Madrid.
 D. Antonio Vallejo Nájera, de Madrid.
 D. Filemón Arribas Arranz, de Valladolid.

D. Jaime Vicens Vives, de Zaragoza.
 D. Diego Jordano Barea, de Sevilla (Córdoba).
 D. Santos Ovejero del Agua, de Oviedo (León).
 D. Sebastián Miranda Entreras, de Sevilla (Córdoba).
 D. Manuel Fernández-Galiano Fernández, de Madrid.
 D. Luis Díez del Corral Pedruzo, de Madrid.
 D. José San Román Rouyer, de Madrid.
 D. Rafael Lapesa Melgar, de Madrid.

D. Armando Durán Miranda, de Madrid.
 D. José María Montañés del Olmo, de Santiago.
 D. José Escolar García, de Granada.
 D. Laureano López Rodó, de Santiago.
 D. Manuel Ballbé Prunés, de Murcia.
 D. José María Sánchez de Munitán y Gil, de Madrid.
 D. Enrique Linés Escardó, de Barcelona.
 D. Juan Augé Farreras, de Barcelona.

D. Pedro García Gras, de Madrid.
 D. Justo Covaleda Ortega, de Barcelona.
 D. Florencio Bustiza Lachencos, de Madrid.
 D. Gumersindo Fontán Maquieira, de Santiago.
 D. Idefonso Dehesa Bailo, de Valladolid.
 D. Antonio Hernández Gil, de Oviedo.
 D. Amadeo Fuenmayor Champán, de Santiago.
 D. Arturo Fernández Cruz, de Santiago.

Los Catedráticos que resulten ascendidos en la presente corrida de escalas, cuya situación económica actual esté pendiente de resolución definitiva por algunas de las prescripciones de la Ley de 10 de febrero de 1939 y demás disposiciones complementarias, continuarán percibiendo los haberes que hasta ahora se les vienen justificando, y los ascensos que por esta Orden obtengan serán únicamente administrativos, es decir, que no entrarán en posesión del sueldo que por ascenso les corresponda hasta que no esté resuelto su expediente de depuración.

La antigüedad, para todos los efectos, en los ascensos que en la presente Orden se otorga es la del día primero del mes actual.

Los Catedráticos de las Universidades de Madrid y Barcelona comprendidos en esta Orden continuarán en el percibo de las mil pesetas anuales que en concepto de indemnización por residencia figuran consignadas en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 8 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se nombra en virtud de oposición Catedrático de la Universidad de Madrid a don José Botella Llusá.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Botella Llusá, Catedrático numerario de «Obstetricia y Ginecología» (segunda cátedra), de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, con el mismo sueldo que actualmente disfruta (como Catedrático, hasta esta fecha, de la misma asignatura en la de Zaragoza), mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se nombran cargos directivos en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto nombrar los siguientes cargos directivos en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón:

Subdirector, don Andrés Monreal Jaén;
 Secretario, don Félix de Pereda Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 13 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de enero de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Filosofía», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Virgen del Carmen», de Jaén.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 25 de octubre del año próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de noviembre de 1947), para proveer la cátedra vacante de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén «Virgen del Carmen»,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 15 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Vicente Carulla Riera.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Vicente Carulla Riera Catedrático numerario de «Terapéutica física» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas, mil pesetas anuales más conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Luis Jiménez González.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Jiménez González Catedrático numerario de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» (segunda cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Salamanca a don José Luis Puente Domínguez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Luis Puente Domínguez Catedrático numerario de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valladolid a don José Antonio Rubio Sacristán.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Antonio Rubio Sacristán Catedrático numerario de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el mismo sueldo que actualmente disfruta (como Catedrático, hasta esta fecha, de la misma asignatura en la de Granada)

y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de febrero de 1948 por la que se nombra Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago al Ilmo. Sr. D. Pedro Pena Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago y con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al Ilmo. Sr. D. Pedro Pena Pérez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, para el cargo de Decano de la citada Facultad, asignándole la gratificación anual de 3.000 pesetas, con cargo al crédito que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Sevilla a don Francisco Javier Castejón Calderón.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Francisco Javier Castejón Calderón, Catedrático numerario de «Fisiología y Química biológica e Higiene» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla, con el haber anual de entrada de 12.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de La Laguna a don José Aparici Díaz.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Aparici Díaz, Catedrático numerario de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, con el haber anual de entrada de 12.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Jaime Vicéns Vives.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Jaime Vicéns Vives, Catedrático nu-

merario de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el mismo sueldo que actualmente disfruta (como Catedrático, hasta esta fecha, en la de Zaragoza), 1.000 pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de marzo de 1948 por la que se concede el reingreso al servicio activo de la enseñanza al Catedrático de Universidad don Aurelio Viñas Navarro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aurelio Viñas Navarro, Catedrático de Universidad, en situación de excedencia voluntaria, solicitando el reingreso en su Escalafón,

Este Ministerio ha resuelto conceder al mencionado Catedrático el reingreso al servicio activo de la enseñanza, pasando adscrito provisionalmente a la cátedra de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (Antigua y Media)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, en la que percibirá el sueldo anual de quince mil pesetas, correspondiente a la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, hasta que haya vacante en la categoría segunda del mismo, a la que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se nombra a don José María Pi y Suñer Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad, al Ilmo. Sr. D. José María Pi y Suñer, Catedrático de la expresada Facultad, quien percibirá la gratificación anual de 4.000 pesetas, con cargo al crédito que figura consignado en el primero, segundo, segundo, único, quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se nombra a don Leonardo Prieto Castro Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el cargo de Vicedecano de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad, al Ilmo. Sr. D. Leonardo Prieto Castro, Catedrático de la expresada Facultad, quien percibirá la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al crédito que figura consignado en el primero, segundo, segundo, único, quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de abril de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad de Barcelona que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 8 de enero de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de marzo siguiente), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgicas» (1.ª cátedra), de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de abril de 1948 por la que se nombra Secretario general de la Universidad de Santiago a don Alvaro Ors Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago, y visto lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario general de la Universidad de Santiago a don Alvaro Ors Pérez, Catedrático de dicho Centro, quien percibirá la gratificación anual de ocho mil pesetas, con cargo al crédito consignado en el primero, primero, segundo, único, décimo del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de abril de 1948 por la que se nombra Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid al Catedrático que se cita.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid al ilustrísimo señor don Cristino García Alfonso, Catedrático de dicho Centro, acreditándole la gratificación anual de cuatro mil pesetas con cargo al crédito consignado en el primero, segundo, segundo, único, quinto del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de abril de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Vicente Palacio Atard.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Vicente Palacio Atard, Catedrático numerario de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas, mil pesetas anuales más conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de abril de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Miguel Lasso de la Vega y López de Tejada.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Historia general de España» (2.ª cátedra) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid al Catedrático, en situación de excedencia voluntaria, don Miguel Lasso de la Vega y López de Tejada, quien percibirá el sueldo anual de quince mil pesetas, correspondiente a la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, hasta que haya vacante en la segunda, a la que pertenece, y mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de mayo de 1948 por la que se convoca concurso-oposición a una plaza de Auxiliar numerario de «Armonía» en el Conservatorio de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Murcia una plaza de Auxiliar numerario de «Armonía».

Este Ministerio ha acordado que se convoque a concurso-oposición, con sujeción a los preceptos del Decreto orgánico vigente, de 15 de junio de 1942, y bajo las condiciones siguientes:

Los aspirantes presentarán instancia en la Secretaría del Conservatorio de Murcia, en el improrrogable plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y a cuya instancia acompañarán la siguiente documentación:

1. Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si no fuese expedida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial.

2. Certificado negativo de antecedentes penales.

3. Certificado de adhesión al Régimen o de depuración, en su caso.

4. Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser sustituidos con la correspondiente hoja de servicios por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio.

5. Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 50 pesetas en concepto de derechos de examen, y 3 por formación de expediente.

Podrán, además, presentar los aspirantes como méritos para el concurso-oposición, los certificados académicos de estudios y los testimonios de su labor profesional y docente que estimen conveniente.

Los opositores se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal, haciendo entrega de una Memoria sobre la asignatura y el plan docente que se propongan realizar. Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Oral, consistente en la defensa de la Memoria presentada, y que servirá para acreditar las condiciones pedagógicas del opositor.

2.º Escrito: Trabajo acerca de los temas del cuestionario que el Tribunal acuerde, y

3.º Los ejercicios prácticos que estime pertinentes el Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de mayo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don José María Vidal Lienas.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José María Vidal Lienas Catedrático numerario de «Mecánica física y Termodinámica» (para desempeñar «Física experimental») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de mayo de 1948 por la que se reconoce carácter oficial a la Delegación que se indica.

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse en Milán el Primer Congreso Oficial de Fisiopatología de la Reproducción y Fecundación artificial, en cuyas deliberaciones debe estar representada la Universidad española, dada la importancia de sus deliberaciones en los aspectos cultural y científico, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha resuelto reconocer carácter oficial a la Delegación de las Facultades de Veterinaria que han de asistir a dicho Congreso y que estará integrada por los Ilmos. Sres. D. Cristino García Alfonso y D. Eduardo Respaldizo Ugarte, Decanos de las Facultades de Veterinaria de Madrid y Zaragoza, respectivamente, y por D. Rafael González Álvarez, Catedrático de la Facultad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de junio de 1948 por la que se declara excedente forzoso, con reserva de cátedra, a Catedrático de la Universidad de Madrid que se menciona.

Ilmo. Sr.: Nombrado Embajador de España en el Perú el Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella Martínez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y visto lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 59 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto declarar excedente forzoso al mencionado Catedrático, con reserva de la cátedra de que es titular en la mencionada Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra para el cargo que se indica, de la Universidad de Valencia, al Catedrático don José Santa Cruz Teijeiro.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, por fallecimiento de su anterior titular, y de conformidad con la propuesta del Rectorado de dicho Centro, y con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto designar para el referido cargo al Ilmo. Sr. D. José Santa Cruz Teijeiro, Catedrático de la expresada Facultad, asignándole la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al crédito consignado en el primero, segundo, único, quinto, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Clasificación y Manipulación de Trapos y demás desperdicios.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias dedicadas a la Clasificación y Manipulación de Trapos y demás desperdicios, propuesto por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el mencionado Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias dedicadas a la Clasificación y Manipulación de Trapos y demás desperdicios.

2.º Autorizar a esa Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación y aclaración e interpretación del citado Reglamento Nacional; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 2 de junio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Noel Llopis Lladó.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición. Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Noel Llopis Lladó Catedrático numerario de «Geografía física y Geología aplicada» (para desempeñar «Geología con nociones de «Geoquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valladolid a don Manuel Alía Medina.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición. Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Manuel Alía Medina Catedrático numerario de «Geografía física y Geología aplicada» (para desempeñar «Geología» con nociones de «Geoquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DEDICADAS A LA CLASIFICACION Y MANIPULACION DE TRAJOS Y DEMAS DESPERDICIOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la península y las insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de África.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—Sus preceptos obligan a las siguientes actividades:

a) Al proceso de manipulación que tiene por objeto la clasificación primaria de los desperdicios, tanto de los que han sido adquiridos en la recogida directa del desperdicio abandonado como en los que han sido comprados por los traperos ambulantes.

b) A las faenas que integran la clasificación y manipulación de cada uno de los grupos de desperdicios formados en la clasificación primaria, hasta dejarlos en condiciones de suministro a las industrias que los utilizan como materia prima, previa separación entre aquéllos de lo que sea directamente aprovechable.

Art. 3.º **Ambito personal.**—1) Se regirán por estas normas todos los trabajadores que actúen en las industrias dedicadas a la clasificación de trapos y demás desperdicios, tanto si realizan una función

directa, administrativa o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y subalternos anejos a los almacenes.

2) Quedan excluidos quienes desempeñan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director o Gerente de la Empresa, Secretario general, etc.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Sus preceptos, con la excepción contenida en la Sección de aumentos periódicos por tiempo de servicios, comenzarán a regir el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización y dirección del trabajo que puedan implantarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficacia y rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, que están asentadas sobre el principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación y definición de tales actividades

Art. 6.º **Clasificación general.**—1) Las industrias dedicadas a estas modalidades de trabajo se clasifican, según sus características, en la siguiente forma:

- Traperías.
- Chatarrerías.
- Clasificación de trapos y desperdicios en general.
- Clasificación de trapos de lana.
- Clasificación de hierros y metales viejos.
- Clasificación de desperdicios de goma.
- Clasificación de desperdicios de papel y cartón.

2) Las precedentes clasificaciones, como las funciones que a continuación se describen, son meramente enunciativas, pudiendo desarrollarse en una misma Empresa todas las actividades referidas, o limitarse, según su propia constitución y finalidad, a una o varias de ellas.

Art. 7.º **Definiciones de las industrias afectadas.**—Las industrias sujetas a este Reglamento laboral se definen de la siguiente forma:

a) **TRAPERÍA.**—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio revuelto, bien sea procedente de la recogida o de compra ambulante, o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios según su naturaleza (alpargatas, yute, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lanas, trapos de seda, borrazos, lonas y cordeles, gomas, zapatos, vidrios, huesos, asta, hierro, metales, etcétera), con objeto de cederlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de manera directa a consumidor de aquellos elementos que no necesiten ulteriores clasificaciones o manipulaciones.

b) **CHATARRERÍA.**—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en las Traperías, si bien concretadas exclusivamente a hierros y metales viejos.

c) **CLASIFICACIÓN DE TRAJOS Y DESPERDICIOS EN GENERAL.**—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionar, mediante sucesivas operaciones, las partidas agrupadas por la clasificación primaria enumeradas en el apartado a) del presente artículo. En ellos se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materia, según su estado, su naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad e idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por las mismas.

d) **CLASIFICACIÓN DE TRAJOS DE LANA.**—Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado precedente, pero concretada a trajes y desperdicios de lana y lanas usadas.

e) **CLASIFICACIÓN DE HIERROS Y METALES VIEJOS.**—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria viejos, en los que se da salida directa a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentre, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o relaminación en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

f) **CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE GOMA.**—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma, su clasificación, manipulación y desguaces o troceo, en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

g) **CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTÓN.**—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados e) y f) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel viejo.

Art. 8.º **Enumeración y definiciones de las operaciones realizadas.**—1) La enumeración que a continuación se realiza es meramente enunciativa y no supone la obligación de que coexistan separadamente en cada Establecimiento si las necesidades y el volumen de su negocio no lo requieren.

2) Dentro de los Establecimientos a que se refiere el artículo que antecede, se procede a las siguientes operaciones:

A) TRAPERÍAS:

a) **Clasificación y estiba.**—Es la operación manual por la que se separan los elementos, materias o piezas susceptibles de aplicación directa y se agrupan los restantes según la respectiva materia en los grupos de desperdicios que han de ser objeto de las clasificaciones sucesivas enumeradas en el inciso a) del artículo séptimo, formando pilas o estibando fardos o balas.

b) **Enfardado o envasado.**—Es la operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas o se envasan, ensacan o encierran en jábegas o serones las materias clasificadas en la Trapería.

B) CHATARRERÍAS:

En estos establecimientos se efectúan idénticas operaciones que las antes mencionadas, aunque circunscritas a hierros y metales viejos.

c) **CLASIFICACIÓN DE TRAJOS Y DESPERDICIOS EN GENERAL:**

a) **Peso.**—Es la operación mediante la cual, a la entrada y a la salida del alma-

cén, se comprueba y anota el peso de las mercancías.

b) **Clasificación.**—Es la operación manual que tiene por objeto, en una o varias pasadas, la separación por calidades de las distintas materias, agrupándolas según su naturaleza, origen, estado, fibra y color, y separando al propio tiempo las impurezas y materias extrañas que contengan.

c) **Limpieza de trajes.**—Es la operación mecánica que tiene por finalidad eliminar la tierra, polvos, etc., que los trajes puedan contener, con objeto de hacerlos aptos para usos ulteriores.

d) **Prensa o embalado.**—Es la operación que tiende a reducir el volumen de los productos obtenidos y a disponerlos en forma de balas o paquetes mediante la acción de prensas mecánicas, hidráulicas o manuales, revistiéndolos o no de arpillera u otras envolturas y sujetándolos con flejes, cuerdas o alambres.

e) **Marcaje de balas.**—Es la operación que tiene por objeto la individualización de las balas o paquetes por medio de señales externas.

D) CLASIFICACIÓN DE TRAJOS DE LANA:

En estos establecimientos se llevan a cabo las mismas operaciones mencionadas en el apartado C) de este artículo, si bien limitadas a las materias propias de la actividad a que se dedican.

E) **CLASIFICACIÓN DE HIERROS Y METALES VIEJOS:**

a) **Peso.**—Igual que la operación reseñada en Trajos y desperdicios en general.

b) **Clasificación.**—Es la operación manual por la que se separan los materiales por razón de su naturaleza (hierro dulce, hierro fundido, acero y cada uno de los materiales no férricos, en cada uno de sus estados), y con arreglo a sus dimensiones y posibilidades de aprovechamiento directo, al tiempo que se desmontan las piezas compuestas.

c) **Limpieza de metales.**—Es la operación realizada con martillo y cortafierro, por la que se separan o limpian los distintos elementos metálicos que no pueden ser separados a mano.

d) **Troceo.**—Es la operación efectuada con mazo, tijeras o cuchilla manual o mecánica, con pera o con soplete, mediante la cual se reducen las dimensiones de las piezas hasta el tamaño requerido por los hornos de fusión, por la utilización de los materiales o por las disposiciones oficiales.

e) **Prensado.**—Es una operación idéntica a la mencionada en el inciso d) de Clasificación de trajes y desperdicios en general.

f) **Envasado.**—Es una operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas, o se envasan, ensacan y encierran en jábegas o serones las materias clasificadas.

F) **CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE GOMA:**

a) **Peso.**—Operación ya definida anteriormente.

b) **Clasificación.**—Es la operación manual en virtud de la cual se separan las materias extrañas, y se agrupan las gomas viejas y los desperdicios de goma de las distintas calidades derivadas de su naturaleza, estado, procedencia y color.

c) **Desguace.**—Es la operación realizada con cuchilla o tijeras manuales o mecánicas, mediante la cual se separan de las piezas compuestas las impurezas y materias extrañas, así como las distintas calidades de los desperdicios de goma que las integran.

d) **Troceo.**—Es la operación llevada a cabo con cuchilla o tijeras manuales o mecánicas, por medio de la cual se reduce el tamaño de las piezas a las dimensiones exigidas por la industria consumidora o por las disposiciones oficiales.

e) **Envasado.**—Operación ya definida con anterioridad.

G) **CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE PAPEL Y DE CARTÓN:**

Comprende las operaciones de peso, clasificación según tamaños, colores y calidades; prensado y enfardado o envasado, todas las cuales ya han sido definidas con anterioridad, si bien en este Grupo se refieren única y exclusivamente al papel viejo y a los desperdicios de papel y de cartón.

CAPITULO IV

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 9.º **Disposición genérica.** 1) Las clasificaciones de personal consignadas en este Reglamento Nacional son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades, organización y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa algún trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional concreta, habrá de ser remunerado, cuando menos, con la retribución que a la misma asignen las normas de este Reglamento, y si durante algún tiempo se simultanearan dos funciones, se cobrará el día completo por la retribución señalada a la categoría más elevada.

Art. 10. **Clasificación general.**—El personal que preste sus servicios, tanto manuales como técnicos o intelectuales, en cualesquiera de las Industrias comprendidas en estas Ordenanzas laborales se clasificará en atención a las funciones encomendadas en los siguientes Grupos:

- A) Directivo.
- B) Administrativo.
- C) Obrero.
- D) Subalterno.
- E) Servicios auxiliares.

Art. 11. **Personal directivo.**—Dentro de este Grupo profesional existirán las siguientes categorías:

- a) Encargado general.
- b) Encargado.

Art. 12. **Clasificación del personal administrativo.**—Dentro de este Grupo se distinguirán las siguientes categorías de personal administrativo:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

Art. 13. **Clasificación del personal obrero.**—Este Grupo de personal se clasificará en la forma que a continuación se indica, de acuerdo con las normas seguidas en las actividades reglamentadas, habida cuenta del género de trabajo, edad, situaciones y características de las particularidades industriales:

- a) Especialistas de primera.
- b) Especialistas de segunda.
- c) Especialistas de tercera.
- d) Peones.
- e) Pinches.

Art. 14. **Clasificación del personal subalterno.**—Este Grupo quedará integrado por las siguientes categorías profesionales:

- a) Porteros.
- b) Vigilantes nocturnos.
- c) Mujeres de la limpieza.

Art. 15. **Clasificación del personal de servicios auxiliares.**—En este Grupo quedarán comprendidas las categorías que acto seguido se expresan:

- a) Conductor mecánico.
- b) Conductor.
- c) Carrero.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 16. Definiciones del personal directivo.—1) Se considerará personal directivo en general a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos, o ejercen funciones de confianza y de dirección sobre el personal obrero, con responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma.

2) Las categorías profesionales que lo integran se definen en la siguiente forma:

a) **Encargado general.**—Es el trabajador varón que, en las Empresas que por su volumen así lo requiera, y con dos o más Encargados a sus órdenes, actúa por delegación de la Empresa en las funciones que ésta le encomienda, especialmente de confianza, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

b) **Encargado.**—Es el trabajador varón que a las órdenes directas de la Dirección de la Empresa o del Encargado general, si existiera, actúa al frente de una o más Secciones, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes, cuidando de pesar las entregas de los recolectores, abonando su importe y haciendo las pertinentes anotaciones.

Art. 17. Definiciones del personal administrativo.—1) Quedan comprendidos en el concepto general de Empleados administrativos o de oficina cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficina y despachos.

2) Las categorías que lo integran se definen de la forma siguiente:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) **Jefes de segunda.**—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficiales de primera.**—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativas y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquímeconografía en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Corresponsales, etc.

d) **Oficiales de segunda.**—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) **Auxiliares.**—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años, que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla. Al llegar a los veinte años de edad ten-

drán derecho, en el caso de no haber ascendido a Oficiales, a percibir el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre su sueldo y el señalado para los Oficiales de segunda.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonistas.**—Es el empleado que tiene por único y exclusivo cometido el servicio y cuidado de una centralilla telefónica.

Art. 18. Definiciones del personal obrero.—1) Son obreros los trabajadores de uno u otro sexo que, a las órdenes del personal directivo de la Sección, ejecutan los trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de fabricación en sus diferentes fases, cuidando, cuando proceda, de la vigilancia de las máquinas a ellos confiadas.

2) Dentro de este Grupo de personal se distinguen las siguientes categorías profesionales, que con carácter general se definen de la forma que a continuación se indica:

a) **Especialistas.**—Son los trabajadores, varones o hembras, mayores de dieciocho años, que realizan labores que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica y especialización. Dado el especial tiempo que requiere su formación, y la irregularidad del trabajo en cada una de las actividades reglamentadas, la enumeración de los distintos cometidos no implica la necesidad de cubrir todas las especialidades independientemente, pudiendo recaer varias de ellas en una misma persona si las necesidades de la Empresa así lo reclaman. Cada Especialista, en perder por ello su calificación profesional, deberá realizar, de acuerdo con su sexo, cualesquiera de las funciones en cada caso especificadas, así como las propias del peonaje, cuando resultara necesario.

Dentro de cada Empresa, el número total de Especialistas se clasifica en tres categorías, denominadas 1.ª, 2.ª y 3.ª, siendo obligado respetar los siguientes porcentajes en cada una de ellas: 20 por 100, de primera; 30 por 100, de segunda, y 50 por 100, de tercera categoría.

Los Especialistas de primera categoría, en el tanto por ciento que con carácter mínimo se señala, serán designados libremente por la Empresa; los de segunda, en el 30 por 100 obligado como mínimo, serán nombrados por rigurosa antigüedad en la Empresa, una vez elegidos los anteriores. Los Especialistas restantes constituirán la tercera categoría.

b) **Peones.**—Son los trabajadores varones, mayores de dieciocho años, que ejecutan labores consistentes exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquélla que se les ordene.

c) **Pinches.**—Son los obreros, varones o hembras, menores de dieciocho años y mayores de catorce, que realizan funciones similares a las anteriores, compatibles con su edad y sexo.

Art. 19. Definiciones específicas del personal directivo y obrero ocupado en los distintos operaciones.

A) EN TRAPERÍAS Y CHATARRERÍAS:

a) **Encargado.**—Es el trabajador que, a las órdenes de la Dirección o del Encargado general, por delegación de aquélla, y con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes, cuida, aparte de realizar otros trabajos, de pesar las entregas hechas por los recolectores, de abonar su importe y de efectuar las oportunas anotaciones.

b) **Clasificador.**—Es el especialista, hombre o mujer, que de acuerdo con las instrucciones recibidas, separa los elementos aprovechables y las más principales

impurezas, a la vez que clasifica las materias apilándolas en los Grupos propios de la clasificación primaria.

c) **Envasador.**—Es el trabajador no especializado que envasa, enfiarda o embala las materias apiladas en la clasificación. Cuando se trate de mujer no podrá actuar en prensa.

d) **Peón.**—Es el trabajador que realiza las funciones propias de su categoría profesional.

B) EN CLASIFICACIÓN DE TRAJOS Y DESPERDICIOS EN GENERAL Y EN LA DE TRAJOS DE LANA:

a) **Encargado de traje.**—Es el trabajador de la escala de directivos, varón, que conforme a las instrucciones recibidas y con jurisdicción sobre el personal obrero a sus órdenes, incluso sobre la Revisora, cuida del trabajo que ha de efectuarse en el almacén, disponiendo su distribución.

b) **Revisora.**—Es la trabajadora que, con conocimientos y práctica suficientes, superiores a los exigidos a las Clasificadoras, con mando sobre éstas y sobre las Alimentadoras, revisa el género una vez clasificado para que pueda ir a las correspondientes pilas, teniendo facultad para devolver a las clasificadoras aquellos géneros que, a su juicio, no estuvieren bien escogidos, todo ello aparte de coadyuvar en la labor clasificatoria.

c) **Clasificadora.**—Es la especialista que, de acuerdo con las instrucciones recibidas, realiza la clasificación de las distintas materias por calidades, agrupándolas en la forma conveniente y separando al propio tiempo las piezas aprovechables y las materias extrañas (costuras, forros, corchetes, etc.).

d) **Alimentadora.**—Es la trabajadora no especializada que cuida de la alimentación de los lugares de trabajo, a cuyo fin acerca o retira las distintas materias objeto de clasificación.

e) **Operador de la limpieza de trajos.**—Es el especialista que, ayudado o no por el peonaje, y en su caso por las Alimentadoras, cuida del funcionamiento, carga y descarga de la máquina limpiadora.

f) **Presista.**—Es el especialista que cuida, auxiliado o no por peonaje, y en su caso por las Alimentadoras, del funcionamiento de la prensa, bien sea esta mecánica, hidráulica o manual, cuidando de la formación de paquetes o balas, de acuerdo con las características que se le indiquen.

g) **Pesador.**—Es el especialista que, auxiliado o no por peonaje, y en su caso por las Alimentadoras, pesa y anota el movimiento de mercancías y marca las balas o paquetes.

h) **Cosedora de saquerio.**—Es la trabajadora especializada que efectúa el cosido o reparación del saquerio de envases, así como la confección de otros de características determinadas.

i) **Peón.**—Ya definido anteriormente.

C) CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE HIERRO Y METALES VIEJOS:

a) **Encargado.**—Ya definido con anterioridad.

b) **Clasificador.**—Es el especialista que realiza a mano la separación de los materiales por razón de su naturaleza, estado, de sus dimensiones y posibilidades de aprovechamiento directo. Desmonta las piezas compostas y separa o limpia con martillo y cortafío los diferentes elementos que no pueden ser separados a mano.

c) **Trocador.**—Es el especialista que con mallo, tijeras o cuchilla mecánica o manual, con pera o con soplete, reduce las dimensiones de las piezas hasta el tamaño requerido por los hornos de fusión, por la utilización de los materiales o por las disposiciones oficiales dictadas sobre el particular.

d) **Pesador.**

e) **Presista.**

f) **Envasador.**

g) *Peón*.—Que realizan en estos almacenes de clasificación idénticas funciones que las ya consignadas anteriormente.

D) CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE GOMA:

a) *Encargado*.—Ya definido en apartados anteriores.

b) *Clasificador*.—Es el especialista que, separando las materias extrañas, agrupa las gomas viejas y desperdicios de goma en las distintas calidades que derivan de su naturaleza, estado, procedencia y color.

c) *Desguazador*.—Es el especialista que con cuchilla o tijeras, manuales o mecánicas, separa de las piezas compuestas las impurezas y materias extrañas a las distintas calidades de desperdicio de goma, y reduce el tamaño de las piezas a las dimensiones exigidas por la industria consumidora o por las disposiciones oficiales en vigor.

d) *Pesador*.

e) *Prensista*.

f) *Envasador*.

g) *Peón*.—Categorías todas ellas que ya han sido objeto de definición.

E) EN CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTÓN:

a) *Encargado*.

b) *Clasificador*.

c) *Alimentadora*.

d) *Pesador*.

e) *Prensista*.

f) *Envasador*.

g) *Peón*.—Todas las cuales ya han sido definidas en otros Almacenes de Clasificación, sólo que referidas a desperdicios de papel y cartón.

Art. 20. Definiciones del personal subalterno.—1) Se considera personal subalterno en este sector industrial a aquellos trabajadores que sin ser obreros ni empleados ni pertenecer a los Servicios auxiliares de la Empresa, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Se definen como sigue las diversas categorías que constituyen este grupo de personal:

a) *Porteros*.—Son los subalternos que, de conformidad con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

b) *Vigilantes nocturnos*.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las órdenes de la Empresa, cuidan durante la noche de los servicios de vigilancia y responden de los mismos.

c) *Mujeres de la limpieza*.—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

Art. 21. Definiciones del personal de Servicios Auxiliares.—1) Se considerarán como trabajadores de Servicios Auxiliares los que, sin pertenecer propiamente a las industrias regidas por estas Ordenanzas, desarrollan sus actividades en los centros industriales del ramo en sus diferentes servicios.

2) Las categorías que lo integran quedan definidas en la forma siguiente:

a) *Conductores mecánicos*.—Son los Oficiales que, provistos de carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento el mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico.

b) *Conductores*.—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores-mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

c) *Carreros*.—Son los Oficiales que, con práctica suficiente, conducen vehículos

de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

SECCIÓN 3.ª — Ingresos. — Ascensos. — Plantillas. — Traslados

Art. 22. Periodo de prueba.—1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo denominado «de prueba», variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala:

Para el personal administrativo, un mes.

Para el personal directivo, quince días.

Para el restante personal, una semana.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, unos y otros sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establecen estas Ordenanzas.

5) El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 23. Ascensos del personal administrativo.—1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda, se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad, entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascensos contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

Art. 24. Ascensos del personal obrero.

1) Las vacantes que se produzcan en las categorías de Encargados serán provistas libremente por la Empresa entre los Especialistas de primera que reúnan condiciones de mando y aptitud sufi-

ciente, siempre que al propio tiempo merezcan la conformidad de la Empresa.

2) Las vacantes que ocurran en la categoría de Especialistas de primera serán cubiertas libremente por la Empresa entre los Especialistas de segunda y de tercera.

3) Las que surjan en la categoría de Especialistas de segunda se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de tercera, computándose tal antigüedad dentro de la respectiva Empresa.

4) Las vacantes que se produzcan en la categoría de Especialistas de tercera clase serán cubiertas mediante prueba de aptitud entre los Pinches y Peones, conforme a las normas señaladas en el Reglamento Interior de la Empresa.

5) La prueba de aptitud será juzgada por un Tribunal compuesto por un representante de la Empresa designado por ésta, un Encargado de la misma y un Especialista, nombrados estos dos últimos de entre el personal de la Empresa por el correspondiente Sindicato.

6) Los Pinches, al llegar a los dieciocho años, si no pasan a Especialistas, según la norma anterior, serán clasificados como Peones.

Art. 25. Plantillas.—1) Las Empresas sujetas a esta formación laboral vendrán obligadas a presentar como anejo a su Reglamento Interior la plantilla de su personal, en la que establecerán el número de trabajadores integrantes de cada categoría profesional, sin que puedan reducirse las actualmente existentes sino mediante el procedimiento legal en vigor.

2) En la plantilla del Grupo de Personal administrativo se observarán los siguientes porcentajes mínimos: Jefes, el 30 por 100; Oficiales, el 40 por 100, y Auxiliares y Aspirantes, el 30 por 100 restante.

Art. 26. Suspensiones por crisis de trabajo.—En la hipótesis de que surgiera crisis económica en la industria, si alguna Empresa de las afectadas por las presentes Ordenanzas pretendiera suspender o despedir a todo o parte del personal a su servicio, habrá de utilizar inexcusablemente el procedimiento establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944 y en sus disposiciones complementarias.

Art. 27. Traslados que impliquen cambio de residencia.—1) Para que las Empresas que cuenten con centros de trabajo en distintas localidades puedan trasladar a su personal de uno a otro, habrán de contar inexcusablemente con la aquiescencia del interesado, que en caso alguno podrá descender de categoría profesional ni percibir cantidad inferior a la que viniera disfrutando, y si el traslado aceptado supusiera cambio de zona, el trabajador habrá de cobrar con sujeción a la más elevada, bien sea ésta la correspondiente a su destino de origen, bien sea la de su nuevo empleo.

2) En todo caso, el trabajador trasladado con arreglo al apartado anterior tendrá derecho a seguir cobrando sus haberes sin interrupción alguna, aparte de percibir los gastos de traslado propios, los de las personas de su familia que con él convivan y los de transporte del ajuar, en los términos y cuantía que fije el Reglamento de Régimen Interior.

3) Si el traslado fuera consecuencia de deseo así manifestado por el trabajador, al que hubiera prestado su conformidad la Empresa, se estará a las condiciones que libremente convengan las partes contratantes.

4) Se exceptúa de las reglas comprendidas en el apartado 2) el traslado forzoso del personal a quien se impusiera dicha medida en concepto de sanción por falta cometida.

Art. 28. Traslado de industria.—En caso debidamente autorizado de traslado de industria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquél tendrá derecho a ser ocupado en

la nueva localidad, siendo de cargo del empresario el abono de los gastos de traslado del trabajador, su familia y ajuar, independientemente del pago del salario durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se deja señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contado desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

Art. 29. **Siniestros.**—En la hipótesis de siniestro en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos, que se efectuará por conducto de la Oficina Local de Colonización, un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa.

CAPITULO V

De la retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 30. **Sistemas retributivos admisibles.**—La remuneración del personal que actúe en las industrias afectadas por este Reglamento podrá establecerse sobre la base de salario fijo, sobre la de destajo, o conforme a otro sistema de retribución

Art. 34. **Retribución mínima del personal administrativo.**—El personal administrativo percibirá, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
Jefe de primera	900,—	800,—	600,—
Jefe de segunda	800,—	700,—	500,—
Oficial administrativo de primera	650,—	600,—	475,—
Oficial administrativo de segunda	550,—	500,—	450,—
Auxiliar	425,—	375,—	325,—
Telefonista	425,—	375,—	325,—
Aspirante de 14 años	150,—	125,—	110,—
» de 15 »	175,—	150,—	135,—
» de 16 »	225,—	200,—	175,—
» de 17 »	275,—	250,—	225,—

Art. 35. **Retribución mínima del personal directivo.**—El personal integrante de este grupo profesional percibirá, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Encargado general	17,—	16,—	15,—
Encargado en Traperías y Chatarrerías	16,50	15,55	14,55
Encargado en los demás almacenes	16,—	15,05	14,10

Art. 36. **Retribución mínima del personal obrero.**—El personal comprendido en este grupo profesional percibirá las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Especialistas de primera, varones	14,50	13,65	12,80

Art. 39. **Retribución mínima del personal femenino.**—1) Si alguna de las funciones enumeradas en este Reglamento laboral fuerán desempeñadas por personal femenino y éste no tuviera especificada su retribución en las correspondientes tablas de salarios, tales trabajadoras percibirán, cuando menos, el ochenta por ciento de las remuneraciones mínimas marcadas para el personal varón. Si se tratara de trabajadoras no especializadas, dicho porcentaje se calculará sobre la base del salario asignado al Peón, a menos que sean Pinches por razón de su edad.

2) Se exceptúa de esta regla el perso-

nal administrativo, cuya remuneración mínima será idéntica para hombres y mujeres.

Art. 31. **Aumentos periódicos.**—Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 32. **Distribución en zonas del territorio nacional.**—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en las industrias sujetas a este Reglamento laboral, se considerará dividido el territorio nacional en las tres zonas que a continuación se indican:

ZONA PRIMERA: Estará constituida por las provincias completas de Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa; las restantes capitales de provincia, excepto Baleares, Las Palmas de Gran Canaria, Tenerife, Ceuta y Melilla, y las ciudades de Reus, Béjar, Vigo y Gijón.

ZONA TERCERA: Las localidades que cuenten en su término municipal con menos de dos mil habitantes; y

ZONA SEGUNDA: Ceuta, Melilla, Baleares, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y todas las demás localida-

des no comprendidas en las zonas primera y tercera.

2) Para el cómputo de habitantes se atenderá a la población de hecho existente, conforme a la última revisión del Censo oficial, referida a todo el término municipal.

Art. 33. **Variaciones de haberes según zonas.**—1) Los haberes mínimos básicos que señalan estas normas para el personal directivo y obrero se refieren a los de Establecimientos sitos en zona primera, con una reducción del seis por ciento para los incluidos en zona segunda y una disminución del doce por ciento para los de la tercera, siempre con relación a los fijados para la primera zona, quedando cifrados en todo caso en la forma marcada en las pertinentes tablas de salarios.

2) Los sueldos y salarios correspondientes al personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares no guardan, en general, la regla indicada, y quedan cifrados en cada zona conforme señalan las tablas de retribución mínima.

3) La retribución según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde el establecimiento esté enclavado y se presten, por tanto, los servicios sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Especialistas de segunda, varones	13,50	12,70	11,90
Especialistas de tercera, varones	12,75	12,—	11,25
Peones	12,—	11,30	10,60
Pinches, varones, de catorce y quince años	6,50	6,15	5,75
Pinches, varones, de dieciséis años	7,—	6,60	6,20
Pinches, varones, de diecisiete años	10,—	9,40	8,80
Revisoras	11,60	10,95	10,25

Art. 37. **Retribución mínima del personal subalterno.**—Los trabajadores que integran este grupo profesional percibirán las siguientes retribuciones, que tienen el carácter de mínimas:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Vigilante	12,50	11,25	10,75
Portero	11,75	10,50	10,—
Portera	8,40	7,50	7,25
Mujer de la limpieza (jornada entera)	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza (media jornada)	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza (por horas)	1,50	1,35	1,30

Art. 38. **Retribución mínima del personal de servicios auxiliares.**—El personal integrante de este grupo profesional percibirá las siguientes remuneraciones mínimas:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Conductor mecánico	17,50	15,75	15,—
Conductor	16,—	14,—	13,25
Carrero	16,50	15,—	13,50

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 40. **Aumento retributivo.**—Las trabajadoras que actúen como Revisoras en trapos de lana y como Clasificadoras de trapos de lana percibirán sobre el salario que por su categoría y clase les corresponda, según zona, un aumento de cincuenta céntimos por jornada de trabajo.

Art. 41. **Plus por trabajo sucio.**—1) Por la suciedad de los elementos con que ha de manipularse, se establecè un plus del

diez por ciento del salario base por el aludido concepto, el cual será percibido por todos los trabajadores afectos a las industrias objeto de Reglamentación, con las excepciones que a continuación se indican.

2) Quedan excluidos del percibo de dicho plus los trabajadores pertenecientes al grupo de personal administrativo, así como los Vigilantes, Porteros y mujeres de la limpieza.

Art. 42. **Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.**—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación

de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra sección a petición del interesado, que deberá ser atendida, en lo posible, por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario, pero si la decisión que este adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de Porteros se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCIÓN 4.ª—Trabajo con incentivo

Art. 43. Trabajo a destajo.—1) Las Empresas sujetas a estas normas podrán implantar, o continuar, el régimen de trabajo a destajo, estableciéndolo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador laborioso de una retribución superior en un veinticinco por ciento a la señalada como jornal base, calculado este aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo cada una.

2) Las tarifas redactadas por las Empresas serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato correspondiente, y figurarán como anexo al Reglamento de Régimen Interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda calcular en forma fácil su retribución.

3) Si algún trabajador diera en su labor a destajo una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un diez por ciento al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus peculiares aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 44. Pérdida de tiempo por fuerza mayor.—La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal-base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad, incrementado con los correspondientes aumentos periódicos. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para la disminución de la retribución señalada.

Art. 45. Revisión de destajos.—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos manipulados;

b) Por error en el cálculo de sus precios; se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 43, arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado, por lo menos, en un cincuenta por ciento.

Art. 46. Otras formas de remuneración con incentivo.—Cuando la modalidad para el cálculo de salarios se base en el sistema de primas progresivas o diferenciales o en otros métodos, los resultados econó-

micos no podrán ser inferiores a los anteriormente admitidos para la hipótesis de trabajo a destajo.

SECCIÓN 5.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 47. Norma genérica.—Con objeto de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en las actividades a que se refiere el presente texto, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia entidad.

Art. 48. Para los grupos de personal directivo, obrero, auxiliar y subalterno.—1) Con respecto a los grupos de personal enunciados, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un tres por ciento sobre la retribución-base al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un cinco por ciento, al cumplir los seis años.

c) En un ocho por ciento, al cumplir los nueve años.

d) En un diez por ciento, al cumplir los catorce años; y

e) En un doce por ciento, al cumplir los diecinueve años sobre la retribución-base, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Se exceptúa de esta percepción al personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad.

4) Las cantidades que correspondan por este concepto serán pagadas al mismo tiempo que la retribución.

Art. 49. Cuando se disfrutaren los aumentos retributivos consignados en los artículos 40 y 41, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario-base incrementado con el respectivo plus.

Art. 50. Cómputo de antigüedad para dicho personal.—Para los grupos de personal antes mencionados, la antigüedad habrá de comenzar a computarse desde el día 1.º de enero de 1946, y en los casos de interrupción en los servicios conforme a los preceptos reglamentarios, cuando no fueran achacables al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

Art. 51. Para el personal administrativo.—El personal administrativo de las industrias afectadas por este texto, sitas indistintamente en cualesquiera de las zonas establecidas, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales; y

c) Auxiliares administrativos y Telefonistas, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

Art. 52. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando sus servicios computarán su antigüedad, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939. Si en dicha época estuvieran trabajando, a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en

consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde este instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

Art. 53. De 18 de julio y de Navidad.—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Diez días de salario o sueldo a todos los trabajadores de los grupos directivo, obrero, subalterno y de servicios auxiliares, con motivo del 18 de julio, y otros diez con ocasión de la Natividad del Señor.

b) Un mes de sueldo al personal administrativo con motivo de cada una de dichas fechas.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado (básico o superior concedido voluntariamente por la Empresa), más los pluses por razón de sociedad y de carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

SECCIÓN 7.ª—Plus de cargas familiares

Art. 54. Principio general y cuantía.—Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes Ordenanzas por el concepto de plus de cargas familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 8.ª—Participación en beneficios

Art. 55. 1) Las Empresas afectadas por estas normas laborales habrán de aportar a la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil (Mutualidad de Previsión)», en concepto de la modalidad participativa establecida por la Orden de 17 de junio de 1946, el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal.

2) Dicha aportación habrá de verificarse a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO VI

Jornada.—Horario.—Horas extraordinarias.—Vacaciones.—Permisos.—Fiestas

Art. 56. Jornada.—1) Se fija la jornada legal de trabajo en estas actividades en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo.

2) Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes o serenos que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

3) En cuanto a los porteros y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y de sesenta las Porteras, con el abono a prórroga de su jornal-horario, de las que excedan de cuarenta y ocho.

4) En los casos de los directivos y operarios, cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

Art. 57. **Recuperaciones.**—1) En la forma y con los requisitos previstos en el artículo 8.º de la Ley de Jornada Máxima, las Delegaciones de Trabajo podrán autorizar la recuperación de las horas perdidas por causa de fuerza mayor no imputable al Empresario.

2) Cuando se trate de horas perdidas a consecuencia de interrupción de fuerza motriz debidas a restricciones, será aplicable lo ordenado en las disposiciones vigentes dictadas sobre el particular.

3) Los Delegados de Trabajo fijarán la oportunidad de la fecha y periodo en que proceda realizar las recuperaciones de horas perdidas, una vez que se haya restablecido la normalidad en el suministro de energía eléctrica.

Art. 58. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación, el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Serán facultad privativa de la Dirección del Centro de trabajo organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas laborales, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 59. **Horas extraordinarias.**—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en las actividades afectadas por las presentes Ordenanzas podrá trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo o por tarea el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada trabajador, dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

Art. 60. **Vacaciones.**—1) El personal de los Grupos de directivos, obreros, subalternos y Servicios auxiliares disfrutará anualmente, en las condiciones marcadas por el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de diez días naturales, que se gozará de modo ininterrumpido, y durante los cuales continuarán teniendo los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Los empleados administrativos tendrán derecho a una vacación anual retribuida de quince días naturales.

3) De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintidós años, si se tratara de personal masculino, y de diecisiete años, si se tratara de femenino, para los cuales dicho periodo de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualesquiera que sean la categoría y el Grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, y con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho.

4) El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo o con incentivo, percibirá, durante el periodo de vacaciones, el promedio de lo que viniera obteniendo durante los tres últimos meses.

Art. 61. **Permisos.**—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de estas Industrias tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de haberés.

Art. 62. **Fiestas.**—Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a este Reglamento celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono bajo cuya advocación se haya colocado o se coloque, de cuya designación se habrá de dar cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO VII

Faltas, sanciones y premios

Art. 63. **Faltas del personal y sus sanciones.**—1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen Interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia.

2) Asimismo determinarán las sanciones con que hayan de castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un periodo inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: Multa de uno a dos días de haberés, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: La primera motivará la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él, a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva, o a traslado de residencia; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: Pérdida total de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

3) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial, para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo, y a la misma falta

cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior al trece por ciento del normal en la categoría respectiva.

4) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta pudiera ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

5) Los centros de trabajo afectados por las presentes Normas vendrán obligados a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el Establecimiento.

Art. 64. **Procedimiento.**—1) La Dirección del Centro laboral sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince o dieciocho días, según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada, ante el Organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen conveniente a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como media previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en el que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar al trabajador, por escrito extendido en ejemplar duplicado, la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el «enterado» en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negase a hacerlo, éste lo entregará al Enlace Sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente y la falta no hubiera prescrito, así como abonarse al trabajador sus haberés si no le hubieran sido satisfechos.

Art. 65. **Prescripción de las faltas.**—Las faltas leves prescribirán al mes de haber sido cometidas; las menos graves, a los dos meses, y a los tres, las faltas calificadas de graves o de muy graves.

Art. 66. **Destino de las sanciones económicas.**—El importe de las multas o de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus familiar correspondiente al periodo de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

Art. 67. **Abuso de autoridad.**—Será siempre sancionado como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el trabajador que lo sufra lo pon-

drá inmediatamente en conocimiento de la dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 65. Sanciones a las Empresas.—1) Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por la Delegación de Trabajo con multas de cien a diez mil pesetas, o a tenor del artículo 63 del Reglamento de Inspección. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza y circunstancia de la falta, de los infractores o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas laborales o a las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 69. Premios.—1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso llevará aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

CAPITULO VIII

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

1) Todas las Empresas sujetas a este Reglamento de Trabajo que en sus diversos establecimientos den ocupación a quince o más trabajadores, cualesquiera que sean el Grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que habrá de seguirse el mismo orden de materias de estas Ordenanzas de Trabajo, con adaptación de sus reglas y preceptos a la peculiar organización de la Empresa.

2) En dichos Reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la clase de actividad a que la Empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a planillas, sistema de trabajo (destajo, tarea, primas por jornada, etc.), recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o reglas específicas de organización del trabajo.

3) En el Reglamento se consignará, además, el modelo de libramiento o papeleta de pago que habrá de entregarse a cada trabajador al hacerle la liquidación de sus haberes, donde habrán de especificarse claramente y por conceptos separados las cantidades que ha de percibir y las sumas que de ellas han de deducirse, con objeto de que conozca el inte-

resado en todo momento el motivo y fundamento de la liquidación realizada.

4) Del proyecto de Reglamento se presentará doble número de ejemplares, más uno, que el de Establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia tan sólo, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

5) Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical o de alguna Dependencia oficial, cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

6) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

7) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

8) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas con multas de quinientas a diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

Art. 71. Obligaciones de las pequeñas Empresas.—1) Las Empresas afectadas por este Reglamento de Trabajo que, por contar con menos de quince trabajadores a su servicio, estuvieran exentas de formular proyecto de Reglamento de Régimen Interior, habrán de presentar, dentro del plazo anteriormente señalado, y ante la Delegación Provincial de Trabajo, la plantilla de su personal, visada por la Delegación Sindical Local, la tarifa de destajos y tarea que, en su caso, pretendieran establecer, el modelo de libramiento o papeleta de pago de que trata el apartado 3) del artículo precedente, y la tabla de faltas y sanciones que aspiren a aplicar a su personal cuando cometan aquéllas.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 72. 1) Serán de aplicación en estas industrias las disposiciones que sobre prevención e higiene en general se encuentran ordenadas y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, etc.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) A los solos efectos de posibles incendios, quedarán estas industrias, excepto las dedicadas a hierros, metales y chatarra, consideradas como peligrosas y sujetas a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

4) Quedan sujetas las mismas industrias a las exigencias del artículo 44 del Reglamento de 31 de enero de 1940 sobre obligatoriedad de protegerlas contra las descargas eléctricas atmosféricas.

5) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

6) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 73. a) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada Empresa, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplados a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha por cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales.

b) Para todo el personal que ingrese en la Empresa menor de dieciocho años será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del trabajador.

Art. 74. Será obligatorio para los establecimientos de trapos y papel el que estén dotados de cámaras de desinfección y desinsectación, de capacidad proporcional a su tráfico, en las que puedan ser sometidos los artículos a la acción de gases desinfectantes.

Art. 75. Antes de ser entregados los trapos a la manipulación serán sometidos a rigurosa desinfección y desinsectación, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharán antes de someterlos a la acción de los gases desinfectantes e insecticidas.

Art. 76. Los polvos serán captados en forma localizada en el lugar de su desprendimiento, y eliminados y concentrados en cámaras adecuadas por medio de transportes neumáticos.

Art. 77. 1) La temperatura y el grado de humedad del ambiente deberá ser mantenido siempre entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

2) Las industrias reglamentadas por estas Ordenanzas de trabajo deberán cumplir, además, las condiciones señaladas en la Real Orden de 3 de mayo de 1922, sobre manipulación de trapos y en la Real Orden de 17 de noviembre de 1925 que aprueba el Reglamento de Establecimientos clasificados como incómodos, insalubres o peligrosos.

Art. 78. Informe obligado de los Reglamentos interiores en cuanto a seguridad e higiene.—Habrá de informar necesariamente la parte de los Reglamentos interiores dedicada a seguridad e higiene en la Sección de Prevención de Accidentes dependientes de la Dirección General de Trabajo, o la respectiva Inspección Provincial de Trabajo, según la extensión de la Empresa.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 79. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en las presentes Ordenanzas de trabajo habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a la retribución como en lo relativo a otras materias.

Art. 80. Prendas de trabajo.—1) A las mujeres del Grupo de personal obrero que actúen en las Empresas sujetas a este Reglamento de Trabajo les serán proporcionadas anualmente dos batas para su utilización en las faenas encomendadas.

2) A los trabajadores varones les serán asimismo facilitados dos monos o zozos anuales para su uso durante el traba-

jo, quedando exceptuados de este derecho los Vigilantes y los Porteros.

Art. 31. **Reserva de puesto en caso de enfermedad no profesional.**—Al personal sujeto a estas Normas laborales que contraiga enfermedad no profesional le será reservado su puesto de trabajo durante doce meses.

Art. 32. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado expresamente por este Reglamento laboral serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 33. **Normas concretas de aplicación.**—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Vicesecretaría Provincial de Organización Social, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter especial que, dentro del espíritu de estas Ordenanzas, se considere conveniente o necesario establecer para su más acertada aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—PLUS POR CARESTÍA DE VIDA.

El personal sujeto a las presentes Normas de trabajo, cualquiera que sea su Grupo profesional y su categoría, percibirá sobre el salario-base asignado a su respectiva categoría profesional (con los aumentos periódicos por servicios que en su caso pueda corresponder), un plus de carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, cifrado en un veinte por ciento.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 5 de junio de 1948 por la que se nombra Vocal de libre elección de este Departamento a don Carlos José González Bueno para la Confederación Nacional de Entidades de Previsión.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1947, en relación con lo determinado en el artículo 1.º de los Estatutos de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Carlos José González Bueno Vocal de libre designación de este Departamento en la Comisión Constituyente de la expresada Confederación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se declara vinculada a don José María Mendiluci Rosich la casa barata y su terreno, número 29, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Mendiluci Rosich, de Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya (barrio Zurbarán), de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 11 de noviembre de 1947 ante don Carlos Balbontín, bajo el número 1.367 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de diciembre de 1928, ante don Agustín Malfaz Illera, asciende a 19.568,26 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso:

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José María Mendiluci Rosich, la casa barata y su terreno, número 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya (barrio Zurbarán), que es la finca número 1.687 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 828, libro 47 de Begoña, folio 108, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de diciembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1947. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 19 de enero de 1948 por la que se declara vinculada a don Rafael Sancho Soler la casa barata y su terreno, número 6, del proyecto aprobado a la Cooperativa «El Progreso», de Játiva (Valencia).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Sancho Soler, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Játiva a 11 de septiembre de 1947, ante don Francisco Javier Ansuátegui, bajo el número 990 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 10.804,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso:

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Rafael Sancho Soler, la casa barata y su terreno, número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la finca número 5.595 del Registro de la Propiedad de Játiva, tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 83 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que du-

rante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de julio de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1948. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 20 de marzo de 1948 por la que se declara vinculada a don Luis María Vázquez Campúa la casa barata y su terreno número 7, manzana 1, del proyecto aprobado a la Cooperativa Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 9 de la calle del Maestro Bretón, Colonia Albéniz, de Chamartín de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis María Vázquez Campúa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 de la manzana 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 9 de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz), de Chamartín;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 29 de septiembre de 1947, ante don Juan Castelló Requena, bajo el número 1.562 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de junio de 1934, ante don Antonio Puchol Camacho, asciende a 18.119,62 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Luis María Vázquez Campúa la casa barata y su terreno número 7 de la manzana 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 9 de la calle del Maestro

Bretón, Colonia Albéniz, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 1.049 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 78, libro 13 de la sección 2.ª, folio 112; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de junio de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1948. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara vinculada a don José Uriarte y Quirós la casa barata y su terreno número 8 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Uriarte y Quirós, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 8 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 13 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña, bajo el número 1.090 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 13.344,46 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Uriarte y Quirós la casa barata y su terreno número 8 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 6106 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 778, libro 226 de Bilbao, folio 198, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos

no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1948. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara vinculada a don Jesús de Gastañaga y Olabarrí la casa barata y su terreno número 97 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús de Gastañaga y Olabarrí, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 97 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 16 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña, bajo el número 1.105 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 13.413,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Jesús de Gastañaga y Olabarrí la casa barata y su terreno número 97 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 1.367 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 763, libro 49, de Beña, folio 211, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1947, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, se-

gún las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara vinculada a don Francisco Uribarri Bilbao la casa barata y su terreno número 98 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Uribarri Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 98 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 17 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña, bajo el número 1.108 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 13.891,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Francisco Uribarri Bilbao la casa barata y su terreno número 98 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 1.384 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 768, libro 40 de Begofía, folio 198, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara vinculada a don Ramon Bilbao Ansuátegui la casa barata y su terreno número 103 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramon Bilbao Ansuátegui, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 103, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 18 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña, bajo el número 1.117 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 12.345,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Ramon Bilbao Ansuátegui la casa barata y su terreno número 103 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 1.392 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 768, libro 40 de Begofía, folio 230, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara vinculada a don Angel Pagonabarraga y Guezala la casa barata y su terreno número 112 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Pagonabarraga y Guezala, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capi-

tal del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 112 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 18 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña, bajo el número 1.119 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 12.464,10 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Angel Pagonabarraga y Guezala la casa barata y su terreno número 112 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 1.401 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 781, libro 41 de Begofía, folio 19, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Pedro San Miguel Borrás la casa barata y su terreno número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro San Miguel Borrás, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia, situada en la partida de Arrancapinos;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 28 de enero de 1944 ante don Francisco Lova-

co y de Ledesma, bajo el número 128 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Pedro San Miguel Borrás la casa barata y su terreno número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia, que es la finca número 8.849 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 81, libro 53 de afueras, folio 83, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Florentino Manuel Bello Lizandara la casa barata y su terreno número 4 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Florentino Manuel Bello Lizandara, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 4 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 28 de enero de 1944 ante don Francisco Lovaco y de Ledesma, bajo el número 130 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en

este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Florentino Manuel Bello Lizandara la casa barata y su terreno, número 4 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia, que es la finca número 8.852 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 81, libro 53 de afueras, folio 23, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Luis Tejedor Contel la casa barata y su terreno número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Tejedor Contel, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 13 de marzo de 1947 ante don Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 528 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Luis Tejedor Contel la casa barata y su terreno número 25, antes 21, del proyecto aprobado a la Cooperativa de «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia, que es la finca número 8.869 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 81, libro 53 de afueras, folio 40, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Andrés García Viléu la casa barata y su terreno número 26 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Andrés García Viléu, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 26 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 12 de noviembre de 1938 ante don José Ignacio Fúster Orts, bajo el número 278 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Andrés García Viléu la casa barata y su terreno, número 26 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia, que es la finca número 8.874 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia,

tomo 81, libro 53 de afueras, folio 45, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a doña Patrocinio Velasco y Novoa la casa barata y su terreno núm. 39 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Patrocinio Velasco y Novoa, de Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 39, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina».

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 16 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña Montoro, bajo el número 1.102 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mauro Gómez Fernández, asciende a 15.897,45 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Patrocinio Velasco y Novoa la casa barata y su terreno número 39, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», que es la finca núm. 6.142 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 780, libro 227 de Bilbao, folio 94, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título

distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1948.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a doña Pilar Ortiz del Río la casa barata y su terreno número 73 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Pilar Ortiz del Río, de Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 73 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 11 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña Montoro, bajo el número 1.081 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a pesetas 15.470,54, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Pilar Ortiz del Río la casa barata y su terreno número 73 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», que es la finca núm. 1.739 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 806, libro 45 de Begoña, folio 160, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1948.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Lucio Basauri y Retolaza la casa barata y su terreno núm. 71 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Lucio Basauri y Retolaza, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata núm. 71 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 11 de diciembre de 1947, ante don Joaquín Antuña, bajo el número 1.083 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 3 de julio de 1929, ante don Jenaro Martín Cruz, asciende a 15.364,69 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Lucio Basauri y Retolaza la casa barata y su terreno, número 71 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 1.737 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 806, libro 45, de Begoña, folio 154, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de julio de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Juan Aznar Martínez la casa barata y su terreno número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Aznar Martínez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las modificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa ba-

rata número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 12 de noviembre de 1938 ante don José Ignacio Fuster Orts, bajo el número 279 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Juan Aznar Martínez la casa barata y su terreno, número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia, que es la finca número 8.851 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 81 libro 53 de afueras, folio 22, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Ramón Pertegaz López la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Pertegaz López, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 10 de noviembre de 1938, ante don José Ignacio Fuster Orts, bajo el número 274 de su

protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,57 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Ramón Pertegaz López la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia, que es la finca número 8.899 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 81, libro 53 de afueras, folio 70 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924 sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Manuel Oltra Escrivá la casa barata y su terreno número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Oltra Escrivá, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 10 de noviembre de 1938 ante don José Ignacio Fuster Orts, bajo el número 272 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de

mayo de 1927 ante don Jesús Coronas asciende a 14.238,39 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Manuel Oltra Escrivá la casa barata y su terreno, número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia, que es la finca núm. 8.904 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 31, libro 53 de afueras, folio 75, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Antonio Rus Arias la casa barata y su terreno número 4, manzana tercera, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas (Alfonso XI), hoy «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Rus Arias, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 4 de la manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas (Alfonso XI), hoy núm. 3 de la calle de Levante, en la colonia «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid);

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Chamartín de la Rosa, a 13 de noviembre de 1941, ante don Carlos Abaira López, bajo el número 631 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de junio de 1929, ante don Julián Aparicio Ortiz Angulo, asciende a 18.533,75 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Rus Arias la casa barata y su terreno, número 4 de la manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy núm. 3 de la calle de Levante, de la colonia «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca núm. 161 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo, 42, libro 2º de la Sección tercera, folio 139, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de junio de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a doña Aurora Masot Novell la casa barata y su terreno, número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», de dicha población.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Aurora Masot Novell, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», de dicha capital;

Resultando: Que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Lérida a 18 de junio de 1936, ante don Manuel Corchón de la Acaña, bajo el número 601 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 22 de diciembre de 1928, ante don Pedro Bizanda Planas, asciende a 18.842,53 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Aurora Masot Novell la casa barata y su terreno, número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», de dicha capital, que es la finca núm. 107

del Registro de la Propiedad de Lérida, libro 1 de Lérida, folio 243, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de diciembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Joaquín Nebot Calza la casa barata y su terreno, número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Nebot Calza, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 44, antes 49, del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 11 de abril de 1946 ante don Vicente Ribelles Ortiz bajo el número 265 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927 ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Joaquín Nebot Calza la casa barata y su terreno, número 44, antes 49, del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia, que es la finca número 8.897 del Registro de la propiedad de Occidente (Valencia), tomo 81, libro 53 de afueras, folio 68, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos

del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Antonio Caballero Díaz la casa barata y su terreno, número 16 moderno, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Caballero Díaz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16 moderno, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca al fallecimiento de su padre, don Antonio Caballero, y lo acredita con la escritura de herencia hecha en Granada a 26 de enero de 1942 ante don Julián Dávila García, bajo el número 42 de su protocolo inscrita en el Registro de la propiedad de Granada;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de febrero de 1923, ante don Antonio García Trevijano, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Caballero Díaz la casa barata y su terreno, número 16 moderno de la calle de Aben-Humeya, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada, que es la finca número 16.933 del Registro de propiedad de Granada, libro 652 de la capital, folio 89, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Carlos Chenol Orti la casa barata y su terreno, número 46 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Chenol Orti, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 10 de noviembre de 1938 ante don José Ignacio Fuster Orts, bajo el número 273 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Carlos Chenol Orti la casa barata y su terreno, número 46 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia, que es la finca número 8.894 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 81, libro 53 de afueras, folio 65, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adquisición se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de mayo de 1948 por la que se declara vinculada a don Cesáreo Pérez Martínez la casa barata y su terreno número 60 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cesáreo Pérez Martínez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 60 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia;

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 21 de febrero de 1939, ante don Francisco García Martínez, bajo el número 21 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,80 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del

beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Cesáreo Pérez Martínez la casa barata y su terreno, número 60 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia, que es la finca número 8.908 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 81, libro 53 de afueras, folio 79, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a Médicos Puericultores.

De conformidad con lo prevenido en la norma cuarta de la Orden de 4 de febrero último, por la que se convoca concurso-oposición para proveer vacantes de Médicos Puericultores del Estado, así como con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador de dicho concurso-oposición quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Rafael Ramos Fernández, Consejero Nacional de Sanidad.

Vocales: Don Francisco Zamarrigo García, Catedrático de Pediatría, en representación de las Facultades de Medicina; don Manuel Blanco Otero, Médico Puericultor del Estado, en representación de esta Dirección General; don Ricardo Carelly de la Cámara, Médico Puericultor del Estado, en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, y don Ramón Giménez Guinea, Puericultor de la Beneficencia Municipal de Madrid, en representación de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Asimismo, ha tenido a bien disponer que el Tribunal suplente quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Antonio Crespo Alvarez, Consejero Nacional de Sanidad.

Vocales: Don Antonio Lorente Sanz, Médico Puericultor del Estado; don Guillermo Arce Alonso, asimismo Médico Puericultor del Estado; don Ciríaco Laguna Serrano, en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, y don Justino Rodríguez Alarcón, en re-

presentación de la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo que se hace público para general conocimiento de los aspirantes, así como que los ejercicios de oposición darán comienzo el día 21 del actual, en el lugar y hora que oportunamente se fijará.

Madrid, 9 de junio de 1948.—El Director general de Sanidad, J. A. Páizana.

Circular por la que se nombra el Tribunal del concurso-oposición para proveer vacantes de Médicos Maternólogos del Estado, y señalando fecha del comienzo de los ejercicios.

De conformidad con lo prevenido en la norma cuarta de la Orden de 4 de febrero último, por la que se convoca concurso-oposición para proveer vacantes de Médicos Maternólogos del Estado, así como lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador de dicho concurso-oposición quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Antonio Crespo Alvarez, Consejero Nacional de Sanidad.

Vocales: Don José Botella Llusá, Catedrático de Obstetricia y Ginecología, en representación de las Facultades de Medicina; don Alberto Aparicio de Besson, Médico Maternólogo del Estado, en representación de esta Dirección General; don José Macau Moncanut, en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, y don Aniceto Ruiz Castillejos, en representación de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Asimismo, ha tenido a bien disponer que el Tribunal suplente quede también constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Enrique Alvarez y Sainz de Aja, Consejero Nacional de Sanidad.

Vocales: Don Jesús García Orcroyen, Catedrático de Obstetricia y Ginecología, en representación de las Facultades de Medicina; don José Muñoz Seca, Profesor de la Escuela Nacional de Puericul-

tura, en representación de esta Dirección General; don Vicente López Coterilla, en representación del Colegio General de Colegios Oficiales de Médicos, y don Antonio González Alias, en representación de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo que se hace público para general conocimiento de las aspirantes, así como que los ejercicios de oposición darán comienzo el día 22 del actual, en el lugar y hora que oportunamente se fijarán.

Madrid, 9 de junio de 1948.—El Director general, J. A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando concurso de traslados para proveer diversas plazas vacantes de Médicos encargados de consultas de Tisiología en Centros secundarios de Higiene Rural.

Vacantes diversas plazas de Médicos Encargados de Consultas de Tisiología en los Centros Secundarios de Higiene Rural y antes de convocar otra prueba de aptitud y selección para cubrirlos, este Patronato ha resuelto convocar concurso de traslados entre los ingresados en pruebas anteriores, para la provisión de las repetidas vacantes más las resultas que puedan producirse hasta la terminación del concurso o como consecuencia de éste, todo ello con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en este concurso se requiere tener aprobada la prueba de aptitud y selección exigida para el desempeño de tales cargos, y hallarse en servicio activo o en situación de expectativa de destino. No podrán concurrir quienes hubieran sido separados de sus cargos por este Patronato ni tampoco aquellos a quienes se hubiese aceptado la renuncia a los mismos.

2.ª Las instancias se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y habrán de tener entrada en el Registro General de los Servicios Centrales de dicho Organismo antes de las trece horas del último día del indicado plazo, entendiéndose desestimada toda instancia que, por cualquier circunstancia, tuviese entrada posteriormente.

3.ª Para la adjudicación de plazas se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por los concursantes en la prueba de aptitud respectiva, los servicios prestados al Patronato y demás méritos que puedan estimarse como tales.

4.ª Las vacantes cuya provisión se anuncia son las siguientes:

Almansa (Albacete).
Villarrobledo (Albacete).
Segorbe (Castellón).
Motril (Granada).
Jaca (Huesca).
Ubeda (Jaén).
Villanueva del Arzobispo (Jaén).
La Bañeza (León).
Aguilas (Murcia).
Avilés (Oviedo).
La Guardia (Pontevedra).
Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).
Alcañiz (Teruel)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de los nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, efectuados en resolución del concurso convocado por Orden de 21 de octubre de 1947.

Cumplidos los trámites que, como requisitos indispensables exige el artículo

Núm.	Concursante	Secretaría que se le adjudica
1	D. Francisco Salcedo Coello de Portugal	Ayuntamiento de Málaga.
2	D. Gregorio Hidalgo de Torralba Martínez	Diputación de Albacete.
3	D. Eugenio López Yáñez	Ayuntamiento de Pontevedra.
4	D. Ramón Urgellés de las Heras ...	Ayuntamiento de Palencia.
5	D. Valentín Lozoya Valdés	Diputación de Palencia.
6	D. José Fernández Otero	Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra).
7	D. Rafael Pérez Burgos	Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).
8	D. José María García de la Rosa ...	Diputación de Gerona.
9	D. Benjamín Fidalgo Tato	Ayuntamiento de Marchena (Sevilla).
10	D. Julio Pelayo Marraco	Ayuntamiento de Torrelavega (Santander).
11	D. Juan Mosquera Asúnsolo	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz).
12	D. Benjamín Estévez Garra	Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra).
13	D. Manuel Cuervo Cortés	Cabildo Insular de La Palma (Santa Cruz de Tenerife).
14	D. Ramón Núñez del Cañal Cantera	Ayuntamiento de Huesca.
15	D. José Ramón Bescos Pérez	Ayuntamiento de Narón (La Coruña).
16	D. Federico Aguirre Prieto	Ayuntamiento de El Arahál (Sevilla).
17	D. Constancio Cisneros Tudela	Diputación de Soria.
18	D. Juan García García	Ayuntamiento de Lena (Oviedo).
19	D. Emilio Tortosa Mollá	Ayuntamiento de Cullera (Valencia).
20	D. Juan Llobera Roselló	Ayuntamiento de Inca (Baleares).
21	D. Manuel Martín Lozano	Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba).
22	D. César Castelo Tenas	Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra).
23	D. Esteban Buján Testa	Ayuntamiento de Fuenteovejuna (Córdoba).
24	D. Lorenzo Millo Genvés	Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real).
25	D. Angel Novoa Somoza	Ayuntamiento de Saviñao (Lugo).
26	D. José María Carabias Martín ...	Ayuntamiento de Béjar (Salamanca).
27	D. Ramón Caamaño Rodríguez	Ayuntamiento de Santa Comba (La Coruña).
28	D. Joaquín Quesada Martínez	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).
29	D. Arturo Sauri Vilar	Ayuntamiento de Lluchmayor (Baleares).
30	D. Augusto Pajés López	Ayuntamiento de Benicarló (Castellón).
31	D. Luis Martínez Sánchez	Ayuntamiento de Lepe (Huelva).
32	D. Jesús Villamil Ron	Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo).
33	D. Fabián Goiricelaya Lecumbarri...	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).
34	D. Lázaro Sánchez Suárez	Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la repetida Orden de 4 de diciembre de 1940, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los interesados y el de las Corporaciones respectivas, las que darán cuenta a esta Dirección General de la toma de posesión de los nombrados como se efectúe, o de su no posesión al día siguiente de finalizar el plazo reglamentario; siendo de advertir que las prórrogas del plazo posesorio sólo podrán concederse por este Centro directivo.

Madrid, 10 de junio de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de la factura número 44 de la Deuda Amortizable que se cita.

Habiendo sufrido extravío la factura número 44 de la Deuda Amortizable al 4,5 por 100 sin impuesto, emisión 19 de enero de 1928 vencimiento 1.º de julio de 1936, comprensiva de los siguientes cupones:

Serie A, números 36.890 al 99, 36.910 al 12, 37.948 al 53, 41.033 al 40, 72.879 al 80.

cuarto de la Orden de 14 de diciembre de 1940, y resueltos los recursos interpuestos al amparo del artículo quinto de la mencionada disposición en la resolución del concurso convocado por Orden de 21 de octubre último, se han hecho con carácter definitivo los nombramientos de Secretarios de Administración Local de primera categoría que se publican a continuación:

Serie B, números 1.751.
Serie C, números 251 al 54, 7.043, 10.656, 14.893 y 94, 15.748 y 49, 18.853, 25.548.
Serie D, números 2.935, 4.035, 4.242.
Serie E, números 1.503 al 04.

Se publica este anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallare o encontrare haga entrega de la misma en esta Dirección General (Liquidación) en la inteligencia de que transcurrido, sin haberlo efectuado el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del presente, quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 25 de mayo de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Banca y Bolsa

Transcribiendo las inscripciones verificadas en el Registro de Bancos y Banqueros, con posterioridad al 9 de febrero de 1948.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma octava de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1947.

Esta Dirección General ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la siguiente relación de las personas jurídicas, cuya inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros se ha verificado con posterioridad a la publicada en 9 de febrero de 1948:

c) Grupo de Bancos y Banqueros locales

Número de suscripción	Nombre o denominación social	Domicilio
104	Hijos de Simeón García y Compañía, de Vigo, S. R. C.	Vigo (Pontevedra).
105	Banca Dorca, S. A. (Por transformación y baja de «Dorca y Cia.», que tenía el número 55.)	Olot (Gerona).
106	Hijos de Simeón García y Compañía, de Santiago de Compostela, S. R. C.	Santiago de Compostela (La Coruña).
107	Hijos de la Fuente, S. R. C.	Piedrahíta (Avila).
108	Crédito Agrícola de Aragón, S. A.	Zaragoza.
109	Banca Cid.—Sucesores de José Cid, S. R. C.	Verín (Orense).
d) Grupo de Bancos extranjeros operantes en España		
2	Crédit Lyonnais	Madrid.
3	Société Générale de Banque pour l'étranger et les colonies	Barcelona.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de junio de 1948.—El Director general, P. D., Juan Fernández Casas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica.—(Sección Estadística y Racionamiento)

Circular número 673 por la que se prorroga la validez de la Tarjeta de abastecimiento.

Por Circular número 654, de 18 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 328, de 24 de noviembre de 1947), se prorrogó, en consecuencia de las razones que en la misma se expresan, hasta el 4 de julio del presente año, inclusive, la vigencia de la Tarjeta de Abastecimiento. Persistiendo dichas circunstancias se hace necesario prorrogar nuevamente la vigencia de la expresada Tarjeta y la de las normas dictadas en cuanto a su expedición, uso y conservación.

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría ha resuelto disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1951, inclusive, la vigencia de la Tarjeta de abastecimiento implantada por Circular número 494, de 30 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 307, de 2 de noviembre de 1944), manteniéndose, por tanto, las características de la misma; y hasta igual fecha regirán la expresada Circular número 494 y todas las disposiciones posteriores que se hayan dictado como complemento o aclaración de ella.

Artículo 2.º Careciendo de cupones de canje los ejemplares de Tarjeta de abastecimientos, distribuidos en consecuencia de lo determinado por la Circular número 494 citada, se proveerá a los interesados de otros ejemplares con cupones ajustados a las épocas en que han de tener lugar los futuros canjes de Colecciones de cupones de racionamiento, considerados a partir, inclusive, del relativo al primer semestre de 1949.

Art. 3.º Por la Dirección Técnica se dictarán las normas conducentes a dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Circular.

Madrid, 4 de junio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

M.º DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Anuncio por el que se hace público la expropiación de la mitad de la finca «Martihernando», en el término municipal de Campillo de Azaba (Salamanca), y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas, previas de ocupación.

Declarada de interés social, por Decreto de 27 de febrero de 1948. (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 16 de marzo de 1948) la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la mitad de la superficie de la finca «Martihernando», sita en el término municipal de Campillo de Azaba (Salamanca), así como la urgente ocupación del citado inmueble, con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos, que el día 10 de julio, a las once horas y en la finca «Martihernando», se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 7 de junio de 1948.—El Director general, F. Montero.
1.420—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Patronato Local de Formación Profesional de Avilés (Asturias)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Avilés.

Vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Avilés, dependiente de este Patronato, las plazas que a continuación se relaciona, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928; Reales Ordenes de 20 de julio de 1929 y 27 de diciembre del mismo año y Carta Fundacional del Centro aprobada por Orden de 30 de abril de 1935, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Las plazas objeto de este concurso son:

Un Profesor de Electricidad Elemental, Tecnología Eléctrica y Nociones de Electrotecnia.

Un Profesor de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.

Un Profesor de Cultura General (Economía y Legislación Industriales).

Un Maestro de los Talleres de Electricidad.

Un Maestro de los Talleres de Mecánica.

Un Maestro de los Talleres de Corte y Confección.

2.ª Los aspirantes acompañarán a sus expedientes los documentos que siguen:

a) Instancia, dirigida al señor Presidente del Patronato.

b) Títulos académicos o facultativos, copia de los certificados de los mismos o certificados de haber aprobado todas las asignaturas para obtenerlos. Sin embargo, los designados para ocupar las plazas no podrán tomar posesión de sus cargos sin la presentación de los correspondientes títulos o justificantes de haber satisfecho los derechos para su expedición.

c) Acreditar ser español y haber cumplido los veintinueve años, acompañando certificado médico que acredite no padecer enfermedad, defecto físico o mutilación que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Certificado de buena conducta y de adhesión al Nuevo Estado, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de residencia del interesado.

f) Declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio del cargo y no haber sido sancionados con separación en Cuerpos o dependencias del Estado, Provincia o Municipio y otras Entidades como consecuencia de depuración.

g) Certificado de antecedentes penales.

h) Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el servicio social de la mujer o, en otro caso, la exención del mismo, con certificado expedido por la Delegación Nacional correspondiente.

i) Los aspirantes acogidos a la Ley de 17 de julio de 1947, en relación con la de 25 de agosto de 1939, acompañarán el documento expedido por autoridad competente que acredite la condición alegada para ser considerado como beneficiario.

j) La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiástico.

k) Los documentos que acrediten los méritos alegados.

l) Todos los concursantes presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en la exposición y enseñanza de las materias que comprendan las plazas a que aspiren, así como un programa que, en líneas generales, abarque el contenido de la materia que pretendan enseñar. El programa de los Maestros de Taller estará redactado con arreglo a las normas del Reglamento de régimen interior de la Escuela.

Todos los documentos deberán ser presentados reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Los que actualmente presten servicios en Centros oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, en lugar de los documentos enumerados en los apartados c) al i), ambos inclusive, presentarán únicamente sus hojas de servicios.

3.ª Las instancias y demás documentos determinados en estas bases se dirigirán al señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Avilés, y serán presentados en la Secretaría del mismo, sita en la Escuela Elemental de Trabajo de la mencionada localidad, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y durante las horas de las diecinueve a las veintituna.

4.ª Para concursar las plazas de Profesores que se anuncian es indispensable estar en posesión de los títulos de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, Perito o Técnico industrial para todas ellas; el de Doctor o Licenciado en Ciencias, para las de Electricidad Elemental, Tecnología Eléctrica y Nociones de Electrotecnia y Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, y los de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras, Derecho o Ciencias Económicas, para la de Cultura General.

5.ª Las aspirantes a la plaza de Maestra de los Talleres de Corte y Confección acreditarán, documentalmente, estar en posesión de título expedido por el Estado o Academia debidamente autorizada.

6.ª Los que aspiren a las plazas de Maestros de los Talleres de Electricidad y Mecánica no necesitarán acreditar la posesión de título alguno, pero deberán estar clasificados, por lo menos, como Oficiales de primera, según las bases de la Industria Sidero-Metalúrgica en vigor y estar en el ejercicio de la profesión en la industria durante cinco años como mínimo, al frente de una sección eléctrica o mecánica, según se trate de uno y otro taller, requisito que se probará con las correspondientes certificaciones, a partir de los informes que los Tribunales examinadores puedan recabar, siendo mérito preferente justificar haber cursado estudios en las Escuelas de Peritos Industriales, Elementales de Trabajo o Centros similares.

7.ª Las plazas de Profesores de Electricidad Elemental, Tecnología Eléctrica y Nociones de Electrotecnia y Ciencias Físicas, Químicas y Naturales estarán retribuidas con el sueldo inicial de 2.400 pesetas anuales, por un trabajo mínimo de seis horas semanales. La de Profesor de Cultura General tiene la retribución anual de 1.200 pesetas, por tres horas semanales de clase. Si por exceso de matrícula, modificación del horario, nueva adaptación del plan de estudios o por cualquiera otra causa, el Director tuviera que aumentar las horas de servicio, el Profesorado aludido cobrará hasta diez horas semanales, a razón de 400 pesetas anuales por hora semanal de clase; el exceso de las diez hasta las diecinueve, a razón de 350 pesetas, y el de 20 en adelante, a razón de 300 pesetas.

La plaza de Maestra de los Talleres de Corte y Confección tiene la asignación anual de 2.000 pesetas, con la obligación de dar dos y media horas diarias de clase durante el curso escolar.

Los Maestros de los Talleres de Electricidad y Mecánica estarán dotados con la remuneración de 3.000 pesetas anuales por una labor de dos y media horas diarias durante todo el año natural.

8.ª Las vacantes anunciadas se someterán a la rotación determinada en la Ley de 17 de julio de 1947, en su relación con la de 25 de agosto de 1939.

9.ª Los Profesores o Maestros que actualmente ejerzan el cargo en alguna Escuela de Peritos Industriales o Elemental de Trabajo o hubiesen obtenido favorable informe de los Tribunales correspondientes en oposiciones celebradas a plazas de iguales disciplinas que las que se anuncian, gozarán de las preferencias señaladas en el vigente Estatuto de Formación Profesional y posteriores disposiciones complementarias, siguiéndolas en orden de preferencia quienes hayan prestado servicios en las Escuelas de Peritos, Elementales de Trabajo o Centros similares, los Profesores de asignaturas análogas o iguales de la plantilla oficial de otros centros de enseñanza y, por último, los que se encuentren en posesión de los títulos más arriba indicados.

10. Independientemente de las preferencias que se señalan en la base anterior, se estimarán como méritos preferentes, en igualdad de condiciones, el residir los aspirantes en la jurisdicción de este Patronato.

11. Ante los Tribunales nombrados para la justipreciación de los méritos y aptitudes, los aspirantes realizarán los ejercicios siguientes:

Primero.—Un ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte, de un Cuestionario redactado por el Tribunal con treinta días de antelación al en que se realicen los ejercicios.

Segundo.—Un ejercicio oral sobre un tema del mismo Cuestionario, sacado a la suerte.

Tercero.—Un ejercicio práctico sobre temas propuestos por el Tribunal.

Cuarto.—Explicación a un grupo de alumnos de una de las lecciones del programa presentado por el aspirante sacada a la suerte.

Quinto.—Los aspirantes a las plazas de Maestros de Taller ejecutarán además los ejercicios de Dibujo y trabajos prácticos que el Tribunal acuerde y que habrán de ser hechos en su presencia en el local y hora que el mismo determine, explicando la técnica de dichos trabajos.

12. Las pruebas de aptitud se calificarán por puntos hasta un máximo de treinta por cada una. Por consiguiente, cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta diez puntos por ejercicio, siendo todos ellos eliminatorios.

Las calificaciones de cada uno de los ejercicios se harán públicas a la puerta del local donde el Tribunal actúe, antes de comenzar las pruebas siguientes, quedando eliminados los concursantes que no obtuvieran un total de quince puntos en el respectivo ejercicio.

Los méritos que acrediten los concursantes se calificarán, también, por puntos, en la cuantía que apreciará el Tribunal a la vista de los mismos, sin que en ningún caso la suma total de méritos puedan exceder de diez puntos por cada Juez.

13. Transcurrido el plazo de presentación de instancias y documentación, y dentro de los diez días siguientes, el Patronato entregará los expedientes a los Tribunales respectivos, los que desde este momento quedarán constituidos y procederán, en la primera sesión, al examen de la documentación y calificación de los méritos aducidos, indicando en el improrrogable plazo de diez días, a los interesados, en el Tablón de edictos del Centro, su inclusión o exclusión de las listas de exámenes. Los excluidos podrán reclamar ante la Comisión Ejecutiva del Patronato dentro de los cinco días siguientes a la determinación del Tribunal. La Comisión Ejecutiva tomará acuerdo rápidamente sobre las reclamaciones, comunicándolo a los Tribunales y haciéndolo público en el expresado Tablón de edictos.

Pasados diez días del plazo de reclamaciones, los Tribunales redactarán los programas para la realización de los ejercicios primero y segundo de la base undécima de esta convocatoria, señalando la fecha a los opositores para las pruebas de aptitud correspondientes una vez transcurrido los tres meses que señala la Orden de 15 de marzo de 1942.

14. Los Profesores nombrados tendrán la obligación de explicar las asignaturas de su grupo en las horas que el Plan de estudios comprende o en el que por reforma pueda implantarse. Las horas de permanencia máxima de labor docente serán designadas por el Director de acuerdo con el Profesorado y el Patronato y con lo determinado en el Reglamento de la Escuela.

15. Los Maestros de Taller tendrán la obligación de la enseñanza del oficio respectivo dentro del Plan que se formule por el Director de acuerdo con el Patronato. Deberán atender, también a la reparación y ejecución de los trabajos necesarios en el material de los talleres y demás deberes que les señala el Reglamento de la Escuela.

16. Los que resulten nombrados se posesionarán de sus cargos con carácter provisional durante dos años, al cabo de los cuales podrán ser confirmados por períodos de cinco años, con el aumento del 20 por 100 de sus haberes iniciales cada vez, si el Patronato estima que la labor del Profesor o Maestro ha sido acertada.

17. En el oportuno Contrato de Trabajo se harán constar estas condiciones como la de percibir los haberes con cargo a los fondos propios del Patronato, así como las horas de prestación de servicios.

18. Los Tribunales levantarán actas dobles de cada una de las sesiones que celebren y en la última se hará constar el número total de puntos obtenidos por cada aspirante y la propuesta que se deduzca de la puntuación. Estas actas, las propuestas, los ejercicios realizados y la documentación del concurso pasarán al

Patronato, quien en sesión plenaria deliberará y acordará la elevación de las propuestas a la Superioridad para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas, Memorias, Programas presentados y los que hubieran sido redactados por éstos.

19. Cualquiera reclamación que pudiera presentarse por los opositores se formalizará ante los Tribunales antes de transcurrir las veinticuatro horas de haber ocurrido el hecho que la motivare.

20. Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición estarán constituidos en la forma siguiente:

Para la plaza de Profesor de Electricidad Elemental, Tecnología Eléctrica y Nociones de Electrotecnia.

Presidente, don Juan Siges y Fernández-Victorio, Ingeniero-Director de la Real Compañía Asturiana de Minas y Vocal del Patronato.

Vocales: Don Ignacio G. Arango y Canga, Ingeniero de la Sociedad Hidroeléctrica del Cantabrico y don Carlos Alfaro Segovia, Licenciado en Ciencias y Subjefe de los Laboratorios de la Real Compañía Asturiana de Minas.

Para la plaza de Profesor de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales

Presidente, don Francisco Aragón Escacena, Catedrático del Instituto Femenino de Oviedo y Profesor de la Universidad de la misma ciudad.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Celestino Graño Cors, Doctor en Farmacia y Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Avilés, y don Gonzalo Fernández Valdés, Vicedirector de la Escuela Elemental de Trabajo de Avilés.

Para la plaza de Profesor de Cultura General (Economía y Legislación Industriales)

Presidente, don Aurelio del Llano Garrido, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Avilés.

Vocales: Don José Sala Sampil, Ingeniero-Director de la Junta de Obras del Puerto de Avilés, y don José Álvarez Casariego, Director de la Escuela de Artes y Oficios y Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo de Avilés.

Para las plazas de Maestros de los Talleres de Electricidad y Mecánica

Presidente, don Ramón de Rafael García, Ingeniero de la Sociedad Siderúrgica Asturiana.

Vocales: Don Rafael Sempau Riu, Ingeniero de la Real Compañía Asturiana de Minas, y don Jaime Niecza Junquera, Maestro Industrial, afecto a la Junta de Obras del Puerto de Avilés.

Para la plaza de Maestro de los Talleres de Corte y Confección

Presidente, doña Romualda Martín-Ayuso Navarro, Directora y Profesora de la Escuela del Magisterio Primario de Oviedo.

Vocales: Doña Concepción García Pereira y doña Florentina Fernández Monjardín, Maestras Nacionales de Avilés.

Suplentes para los cuatro primeros Tribunales

Don Román Suárez-Puerta y Rodríguez, Presidente del Patronato; don Juan Wes Dintés, Vocal del Patronato; don Manuel Moreno Alonso, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo de Avilés y don Apolinar Garvia-Hevia Menéndez, Maestro Nacional y Profesor de la misma Escuela.

Suplentes para Corte y Confección

Doña Matilde Ruiz García, Inspectora de Primera Enseñanza de Oviedo; doña Teresa María Fernández González y doña María Covadonga Figueiras y López-Ocaña, Maestras Nacionales de Avilés.

Avilés, 11 de marzo de 1948.—El Secretario, Apolinar G. Hevia.—V.º B.º el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.